

ISSN 0188-8293

AÑO II

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

NUM. 4

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MEXICO, 1994

Las opiniones expresadas en los artículos por los autores son de su exclusiva responsabilidad. Esta Revista no las suscribe en ninguna de las partes

Directorio

Tribunal Superior Agrario

Magistrado Presidente, Dr. Sergio García Ramírez; *Magistrados Numerarios*: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos; *Magistrado Supernumerario*: Lic. Jorge Lanz García; *Secretario General de Acuerdos*: Lic. Sergio Luna Obregón; *Oficial Mayor*: Lic. Everardo Moreno Cruz; *Director General de Asuntos Jurídicos*: Lic. Francisco Rivera Cambas Malagamba; *Director de Publicaciones*: Dr. Fernando Flores García.

DERECHOS EN TRAMITE

| | | |
|-------------------------------|----------|----------|
| Suscripción anual (3 números) | \$70,000 | N\$70.00 |
| Número suelto | \$25,000 | N\$25.00 |
| Número atrasado | \$30,000 | N\$30.00 |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Dirección de Publicaciones
Orizaba No. 16, 4o. piso
México, D.F.

CONTENIDO

ENSAYOS

1. *El notariado mexicano frente a la nueva Ley Agraria*..... 9
Doctor Gonzalo M. ARMIENTA CALDERON
Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario.
2. *Comentarios sobre la Justicia Agraria*..... 29
Licenciado Rubén GALLEGOS VISCARRO
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.
3. *La ejecución de las resoluciones de los Tribunales Agrarios*. 101
Licenciado Jorge LARA MARTINEZ
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.



ENSAYOS

EL NOTARIADO MEXICANO FRENTE A LA NUEVA LEY AGRARIA

Dr. Gonzalo M. ARMIENTA CALDERON
Magistrado Numerario del Tribunal
Superior Agrario.

El dominio agrario no es algo puramente privado, puesto que admite limitaciones acordes al bien de la colectividad y los altos fines del Estado, que por su trascendencia tienen inscripción en nuestra Constitución Política de 1917. Los derechos del propietario individual o social de un predio rústico, están equilibrados por deberes que nacen de la vocación productiva del suelo y sus requerimientos de conservación y protección. Si bien la preceptiva agraria se ha liberalizado, ello no significa consagrar en nuestro país un absolutismo privatístico en materia de dominio rural. Cobra pertinencia en este punto, lo concerniente a la imposibilidad de retener heredades en extensiones superiores a las marcadas como límite de la pequeña propiedad, o de las cuotas de tierra establecidas para fines asociativos; ya que la Constitución es unívoca y terminante al proscribir el latifundio, en congruencia con la tradición agrarista del país.

No sólo preocupa en el plano social y de prioridad de la política gubernamental que el agro produzca, considerando la aspiración a una razonable autosuficiencia alimentaria, la provisión de materias primas y la contribución positiva del sector agropecuario a nuestras cuentas externas, sino también que los estándares de eficiencia sean superiores y se aprovechen a cabalidad las

ventajas comparativas que tenemos respecto de otros países del orbe; y muy particularmente en lo que atañe a Estados Unidos de América y Canadá, coasociados nuestros en el Tratado de Libre Comercio en trámite de aprobación congresional en la esfera interna de cada uno de los firmantes. Las expectativas hacen aconsejable la multiplicación de empresas rurales por todos los confines de la nación, bajo esquemas organizativos flexibles, innovadores y equitativos, que conjuguen la eficiencia con la justicia social. Porque los fines de la política agraria, en último resultado, pueden condensarse en lo siguiente: 1) La conservación y mejora de la tierra rural. 2) El incremento en condiciones de eficiencia y competitividad internacional de la producción agropecuaria y silvícola. 3) La obtención de un extendido bienestar para la población rural, especialmente para el campesinado pobre que aún se debate en el atraso y la miseria.

Con el objeto de desatorar las energías económicas rurales y dar cima al ideal acariciado por muchos campesinos de convertirse en propietarios de su parcela, el Constituyente Permanente de la Nación, a iniciativa presidencial, reformó de modo conveniente el artículo 27 de la Constitución Política, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Enero del año en curso. Se partió de la idea de eliminar prohibiciones flexibilizar aspectos restrictivos, a fin de favorecer la concurrencia de capitales y experiencia empresarial a las actividades agropecuarias; buscando quebrantar rigideces de signo amortizador y vinculante en lo tocante a tierras ejidales, para dar posibilidad al ejidatario de tener dominio respecto de su parcela, con la consiguiente facultad de disponer de la misma cumpliendo condiciones mínimas. Desde luego, tanto la propiedad individual como social de la tierra, han de responder a un interés público que no puede desvirtuarse en aras de un individualismo excluyente y antisocial. En ninguna de las formas admitidas de propiedad agraria, es válida desentenderse de la producción agropecuaria. Por lo que a ejidos y comunidades

atañe, llega a su hora crepuscular el pupilaje ejercido sobre los campesinos, que recuperan su libertad para adoptar las decisiones que mejor convengan a los intereses del núcleo; ello en un marco autogestionario, de corresponsabilidad y asesoría de la Procuraduría Agraria, para que sus determinaciones se produzcan de una manera informada y acorde a sus legítimos intereses. Tal fue el propósito de la mutación experimentada por la fracción VII del precepto constitucional citado, cuyo texto ahora consigna que "se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de la población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. (...)

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros el núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. (...) La Asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal...".

En México, cual sucede en otros países, los predios rústicos caen en lo normativo en una órbita dual, dado que en buena medida les son aplicables las prescripciones del Derecho civil, aunque en lo esencial están sujetos a las previsiones del Derecho Agrario; ya que a éste corresponde impulsar el cumplimiento de postulados históricos y de los fines económicos y sociales inherentes al campo. Aspectos dominiales derivados de determinaciones ejidales, revierten a la normativa civil o

Derecho común. Subyace en esto un objetivo de liberación y estímulo a los agentes económicos del agro, con la mira de recomponer el panorama que presenta la propiedad rural, buscando un punto equidistante de las dos formas extremas y deficitarias de explotación rural: el latifundio el parvifundio. Ya hemos dicho que el primero está proscrito histórica y constitucionalmente; pero falta apuntar que el minifundio ha caído en descrédito por sus magros resultados. La pulverización y consecuente improductividad de la tierra, debe dar paso a un reagrupamiento o compactación de superficies para conformar unidades de producción rentables y eficientes. Y cuando hablamos de eficiencia, no sólo nos referimos a lo económico o crematístico, sino a lo social. Ciertamente, en lo que se haga para revitalizar la campiña mexicana, ha de tenerse como criterio guía, concurrentemente, la eficiencia; vista como equidad y justicia social para modelar una sociedad rural próspera, donde sea definitivamente expurgada una miseria ancestral, contraria a la dignidad humana y a la aspiración de una vida decorosa.

La decimoquinta enmienda al artículo 27 constitucional, dio lugar a la expedición de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de Febrero de 1992, que regula en detalle las mutaciones a que hemos aludido en trazos gruesos; estableciendo para el notariado mexicano importantes cometidos y pautas referenciales, los cuales enseguida procedo a enunciar con brevedad:

1) El artículo 6o. de la Ley señala a la administración Pública Federal como lineamiento de acción, "Fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas" y "propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios". Lo cual debe constituir para el notario público un punto de referencia, que permitirá dar a su actuación un sentido acorde a los propósitos citados.

2) En la aplicación de la fe pública debe tenerse en cuenta lo que previene el artículo 9o. de la Ley, cuyo tenor literal estatuye

que "los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

3) Otro apuntamiento de la Ley que puede dar lugar a una intervención notarial, está en el artículo 11, párrafo final, donde se dice que "los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva, podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley".

4) Un aspecto en que ha de incidir la actividad notarial, está consignado en el artículo 20 de esta Ley, al disponer que "la calidad de ejidatarios se pierde: I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; II. Por renunciar a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población (...)". Actos que si bien la disposición omite revestirlos de una forma específica, dada su importancia, sería conveniente que constaran por escrito en documento ratificado ante federativo público.

5) El artículo 23 de la Ley, en su fracción IV, confiere a la asamblea ejidal la facultad de "otorgamiento de poderes y mandatos", los cuales constituyen un rubro en que seguramente va a manifestarse la actuación notarial, dada la certeza y eficacia jurídica ínsitas en los documentos pasados ante su fe, que han de permitir al ejido una mayor facilidad para cumplir con sus objetivos, especialmente en el ámbito de las relaciones y transacciones comerciales.

6) De acuerdo con lo que prevé el artículo 28 de la Ley, es preceptiva la intervención de un fedatario público en los asuntos que competen a la resolución de la asamblea ejidal, cuando se trate de los comprendidos en el numeral 23 del propio

ordenamiento, en las fracciones VII a XIV; y ellos son a saber: "VII. Señalamiento de delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización de urbanización; VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la Ley, X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos; XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva (...)".

7) El propio artículo 23 de la Ley, en su fracción V, somete a la Asamblea ejidal la aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute de las tierras de uso común; y ello conforma un rubro de intervención notarial, para los efectos de autenticación que le son inherentes. Conviene advertir que en los asuntos enunciados en el inciso anterior, la actuación notarial es obligatoria, habida cuenta de que el comisariado o instancia que convoque "deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público"; complementando esto el párrafo final del artículo 31 de la Ley, que preceptúa lo siguiente: "Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII y XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional". Entendemos que en casos distintos a los marcados preceptivamente, la intervención

de un notario público es "potestativa", sujeta a la estimación de oportunidad y conveniencia de los interesados.

8) El notariado debe tomar en consideración lo estatuido por el artículo 45, que reza así: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros, tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de treinta años, prorrogables". Cuando los ejidatarios se insertan en esquemas asociativos contemplados por ordenamientos legales como el civil y mercantil, se ubican -así sea bajo algunos condicionamientos- en la órbita del Derecho privado y, de consiguiente, se da la instrumentación notarial.

9) El artículo 46 de la Ley, establece explícitamente la actuación notarial, en la hipótesis que sigue: "El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras como uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. (...) Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional".

10) Un supuesto más de intervención del notariado, lo tenemos en el artículo 50 que estatuye: "Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la

prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades". La apertura de la fórmula es tal, que los ejidatarios y ejidos pueden participar en diversas uniones, asociaciones y sociedades, incluyendo las cooperativas; y en las cuales podrá observarse, por disposición legal, o por decisión de los interesados, la ingerencia del fedatario público.

11) El artículo 58 de la Ley precisa esto: "La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie indicada en el plano general del ejido, y cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, lo hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo, deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente". Debe convenirse respecto de la disposición en comento, que da a la actuación notarial un carácter alternativo; siendo potestativo que intervenga en todo acto de asignación, aunque no llegue al extremo decisorio del sorteo.

12) Se consigna en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley, un supuesto de eventual y complementaria intervención notarial, al prescribirse lo siguiente: "La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes". Decimos que la intervención aquí ocurriría marginalmente, dado que es posible que se pida la presencia de un notario público por parte de un grupo o de algún ejidatario en particular, para que dé fe de alguna incidencia del procedimiento; ya que la eficacia y

certidumbre del acto ameritan sólo la participación de un enviado de la Procuraduría Agraria, con expedición de los títulos por el Registro Agrario Nacional.

13) Donde podrá observarse una intervención capital por parte del notariado, según lo estatuye el artículo 69 de la Ley, es en el rubro de sucesivos movimientos en la propiedad de solares; estando concebido el precepto en estos términos:

"La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente".

14) Una disposición conexas con la fracción IX del artículo 23 de la Ley, la encontramos en el numeral 75, cuyo texto literal dice así: "En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley; II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan (...). Aquí se produce una intervención escrituraria del notario público, que en forma concurrente puede también asesorar al ejido sobre la equidad de lo que se pretende pactar. El fedatario, sin ser una figura tuitiva del campesino, puede contribuir en mucho con sus conocimientos y consejo a que tengan lugar expresiones concretas de justicia social.

15) Otro rubro de intervención notarial en actos jurídicos de trascendencia, lo tenemos en lo dispuesto por el artículo 79, que dice así: "El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles".

16) Como consecuencia del marco de la libertad adoptado para la vida ejidal, el artículo 79 de la Ley, aunque consigna como innecesario cualquier formalismo, posibilita una actuación de orden potestativo para el notariado; refiriéndose la disposición a la siguiente: "Los ejidatarios podrán enajenarse sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecinados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo, bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. (...) El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada".

17) En lo tocante a parcelas delimitadas y asignadas a ejidatarios, cuando la Asamblea resuelve el pleno dominio respecto de las mismas, abre la posibilidad para la intervención notarial en operaciones sucesivas, en forma concorde a lo dispuesto por el artículo 82, cuyo texto reza: "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el pleno dominio sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional

que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad. A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común".

18) Lo concerniente a primera enajenación de parcelas ejidales por pleno ejercicio dominial, permite la actuación notarial tanto potestativa como preceptiva, según lo estatuyen los artículos 84, 85 y 86 de la Ley. Veamos porqué: "En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el pleno dominio, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecinos y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada. El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición. La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan". "En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia". "La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o

cualquier institución de crédito". Esto último es una importante pauta referencial para la intervención notarial en tales enajenaciones, a efecto de que la intención benéfica del legislador no se difumine y desvanezca en la práctica, en perjuicio del parcelero.

19) El contenido preceptual del artículo 90 de la Ley, atinente a la constitución de nuevos ejidos, en su fracción IV, consigna lo siguiente: "Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional".

20) Un rubro eventual intervención notarial, lo constituye la disposición del artículo 92 de la Ley, en cuanto a que "el ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

21) La función notarial ha de tener en cuenta respecto de comunidades, lo que dispone como efecto jurídico de reconocimiento el artículo 99, fracción III, en el sentido siguiente: "La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los terminos del artículo 100 de esta Ley". Y este precepto establece a su vez "La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23, podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75". De esta última prescripción

reproducida, se infiere que el acta decisoria sobre el asunto, tendrá que pasarse ante fedatario público, de manera similar a lo ordenado para hipótesis de trascendencia como la del artículo 23, fracción IX, de la Ley, en lo que atañe a la adopción del dominio pleno de las parcelas por parte de los ejidatarios y la aportación de sus tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles en las que participen.

22) La cesión de derechos de un comunero en favor de familiares o vecinados, prevista en el artículo 101 de la Ley, también puede generar intervención de notario público, de carácter potestativo para los interesados al no establecerse forma determinada para el acto.

23) En el título referente a sociedades rurales, el artículo 108 estatuye que los ejidos podrán constituir uniones para alcanzar objetivos específicos, y "que el acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica"; dándose otro supuesto de intervención notarial en punto a empresas rurales en que pueden participar ejidos y comunidades, al disponerse que "las empresas... podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley". Como pauta de referencia el artículo 109 de la propia Ley Agraria señala: "Los estatutos de la unión deberán contener los siguientes: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; listas de los miembros y normas para su admisión, separación y exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como normas para su disolución y liquidación (...)".

Los ejidos y comunidades, así como las uniones de ellos, pueden constituir asociaciones rurales de interés colectivo, según lo estatuye el artículo 110 de la Ley, que al referir como

aplicable en lo conducente el numeral 108, obliga a que el acta constitutiva se otorgue ante fedatario público. Lo mismo tiene que observarse respecto de sociedades de producción rural, previstas en el dispositivo 111 del ordenamiento legal en modalidades de responsabilidad ilimitada, limitada y suplementada, cuya acta constitutiva pasada ante notario debe inscribirse en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Ha de tenerse presente en la función notarial, lo que previene el artículo 112 como reglas para las aportaciones en las sociedades de producción rural, que por incisos son las siguientes:

"I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial; II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal". También se regula en el precepto 113 de la Ley, la formación de uniones por las sociedades de producción rural, que por referencia traslativa a lo dispuesto en el diverso 108, requerirá también de acta constitutiva otorgada ante notario público.

24) Por lo que concierne al título sexto de la Ley, referente a sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, el artículo 128 ordena que en los estatutos sociales -punto que toca al notariado. deben transcribirse las prescripciones del diverso 126, que regulan lo siguiente: "Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al

efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad. II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto. III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición".

El artículo 130 de la Ley señala que los extranjeros "no podrán tener una participación que exceda el 49 por ciento de las acciones o partes sociales de serie T". Por lo que toca al Registro Agrario Nacional, el diverso 131, indica una sección especial para la inscripción de las sociedades civiles o mercantiles en comento; estableciendo en algunos incisos lo siguiente: (...se inscribirán...) "II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades..., con indicación de la clase y uso de sus tierras; III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades...; IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades...".

Con lo apuntado hasta aquí, hemos querido ofrecer a ustedes una panorámica de la regulación de la propiedad rústica en la Ley Agraria en vigor, donde respecto a específicos sujetos, bienes, actos y relaciones jurídicas, se someten al notariado de la nación importantes intervenciones; sin perjuicio de su actuación a solicitud de los interesados, cuando para determinados actos no se prescriba una forma específica de certificación o autenticación. Como habrán podido percatarse de algunos contenidos normativos de la Ley Agraria, existe una deliberada traslación al campo civil de actos y relaciones otrora sujetas a

marcos inamovibles o estrechos; lo cual puede apuntarse también respecto al derecho mercantil. Mas esto no significa que el derecho agrario se constituya en una rama del Derecho privado. Desde luego que no, lo que está ocurriendo es un ajuste de contenidos regulatorios, para pasar al derecho común lo que le atañe y mantener en la órbita del Derecho agrario lo que razonablemente debe sujetarse a prescripciones de interés público; y tan es así que para sociedades civiles y comerciales, según lo marca la propia Constitución, se establecen diversas formalidades y limitaciones para evitar eventuales distorsiones de objetivos, especulaciones, acaparamientos de tierras y acciones expoliatorias en perjuicio de los campesinos. El Derecho agrario no se repliega; antes bien perfila mejor sus fines y delinea con precisión los aspectos de la realidad social que han de regularse. Los contornos del Derecho agrario han adquirido el relieve y la congruencia que convienen al superior interés de la Nación, por lo que toca a esta difícil época en la vida de la humanidad.

Los actos jurídicos agrarios comprenden todo aquello que se relaciona con la adquisición y disposición de la tierra rústica, particularmente cuando se trata de ejidos y comunidades; pero también lo atinente a conservación de los recursos naturales y de ecosistemas, los esquemas asociativos para la producción del campo y la diversa gama de contratos o convenios que inciden en derechos agrarios. Existe elasticidad y dinamismo en esto. No todo lo que ocurre en una zona rural es, por ese solo hecho, un acto jurídico agrario; ya que en esta línea de pensamiento, habría que conformar un Derecho urbano para que todo lo que acaeciera en el perímetro de las ciudades, le correspondiera como materia regulable. Un enfoque totalizador lleva a perder de vista fines y esencias. En lo relativo a la Ley Agraria, no debe escaparse que le es incluido todo lo que atañe a la propiedad rústica comunal y ejidal, a algunos aspectos de la pequeña propiedad, así como a la equidad que debe existir en actos que involucren a núcleos de población rural y personas del

campesinado; tomando en cuenta los postulados de justicia social de proscripción del latifundio, del peonaje y de la miseria que ha impedido el desarrollo auténtico de la comunidad rural.

El marco liberalizado para la adquisición del pleno dominio por los ejidatarios de sus parcelas, con la consiguiente facultad de disponer, y para aportación de tierras a sociedades de distinta índole -o su dación en garantía en cuanto a su uso o usufructo-, no debe dar lugar a fenómenos que tuerzan el sano propósito de autorresponsabilizar a los campesinos, al través de su libertad decisoria y la recuperación de una dignidad que el paternalismo o pupilaje había deteriorado. No permitir que se perviertan trazos legales generosos y bienintencionados, como los del ordenamiento agrario, evitando que los estiren en un beneficio inicuo y desmedido los que no tienen más regla de conducta que su avaricia, constituye una tarea que con celo y escrúpulo debe cumplir la Procuraduría Agraria y, desde luego, los tribunales agrarios, con el auxilio de los miembros del honorable Notariado mexicano en los asuntos que sean pasados ante su fe. No queremos que en México se dé un nuevo acaparamiento y concentración de tierras. El problema nacional por excelencia, ha sido de la tierra. No pocas veces en nuestra historia, la ambición ha distorsionado leyes que se presumían benéficas, cual sucedió con la de desamortización de los bienes de corporaciones civiles, cuando se aplicó ésta, por una circular de 9 de octubre de 1856, a los terrenos de los pueblos indígenas, que comenzaron a repartirse y perderse para sus poseedores inmemoriales. Al respecto, Andrés Molina Enríquez nos relata lo siguiente: "Se comprende que en este caso, privados de los aprovechamientos comunes de que vivían, bajo la imperiosa necesidad de vivir, y ante los gravámenes de la calidad de propietarios, la mayor parte de los indígenas no utilizarán sus fracciones sino vendiéndolas, y vendiéndolas en condiciones de gran oferta, reducida demanda y apremiante necesidad de realización. Los mestizos se apresuraron a comprar: las fracciones de terrenos de indígenas,

se valuaban en cinco, diez, cincuenta pesos, y se vendían en dos, cinco, veinte, etcétera. Algunos estados trataron de impedir esas enajenaciones ruinosas, e impusieron duros gravámenes a los compradores; fue inútil y altamente perjudicial, porque depreció los terrenos, que se siguieron vendiendo sin más requisito que la transmisión del título. (...) Muchos indígenas de los adjudicatorios, no fueron un sólo día propietarios de las fracciones que les dieron en adjudicación y si se hiciera una investigación acerca de los precios de venta, se encontraría que un terreno había costado al comprador algunas piezas de pan, otro algunas cuartillas de maíz, y los más algunas jarras de pulque o algunos cuartillos de aguardiente. Una vez que los indígenas enajenaban sus fracciones, no tenían ya de qué vivir: no habiendo ya leñas, vigas, morillos, ni carbón qué vender, no teniendo ocotes con qué alumbrarse, no rajas (sic) con que hacer sus tortillas, ni leña muerta con que quemar los trastos de barro de su industria alfarera; no teniendo con qué alimentar a sus animales; no teniendo ni caza, ni pesca, ni plantas de alimentación, (...), careciendo en suma, de todo, dejaban de ser hombres pacíficos...".*

Un factor de importancia en la nueva Ley Agraria, estriba en la corrección que se pretende de situaciones viciosas de inexactitud y falta de seguridad en la propiedad rústica; buscándose al través de los tribunales agrarios dar la certeza y confianza necesarias para revitalizar a un agro descapitalizado; con atraso tecnológico y grandes lunares de pobreza. Por vía judicial se pretende el respeto cabal y coexistencia productiva de las formas históricas y constitucionales de propiedad rústica, como son el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. El tejido de la propiedad rural es una urdimbre complicada, pero no una maraña inextricable. De lo que sí estamos seguros es de las bondades de la Ley Agraria, de la pertinencia social de las nuevas

*Molina Enríquez, Andrés. **Los grandes Problemas Nacionales**. Ediciones Era, México, 2a. Edición, 1979, p. 127.

instituciones como son los tribunales agrarios y la Procuraduría de la materia, y de que el aporte del notariado mexicano a la seguridad jurídica, harán concurrir al campo capitales, experiencia directiva y creativas formas de asociación; haciendo compatibles la productividad y la justicia social. El notario público, de la misma forma que es garante de la certeza jurídica, estamos seguros que será también vigilante de la equidad en las operaciones que tengan que ver con la propiedad rústica y el esfuerzo productivo de los campesinos del país.

El notariado mexicano ha dado sobradas muestras de estar constituido por personas hábiles, dignas, con ciencia y autoridad. Son juristas que sin libelo ni forma procesal, atienden con sencillez y llaneza actos de gran importancia para el patrimonio y las relaciones jurídicas de los ciudadanos; amortiguando con su trato directo y su consejo el ritual solemne a que están obligados en su desempeño. Al contacto con una multiplicidad de actos jurídicos y problemas de las personas, los notarios públicos aguzan su sensibilidad y perciben con singular claridad las exigencias sociales. Su sentido pragmático y de los fines del Derecho, les permite hacer de lado toda construcción teórica prescindente de las necesidades reales. El fedatario público mexicano está haciendo escuela en cuanto a servir a la justicia, sin servirse de ella para medrar. Lo cierto para los juristas en general, y para los notarios en particular, es que debemos ser luchadores al servicio de la justicia, para el logro de una mejor organización de la sociedad de la que somos parte. Nuestro oficio es la búsqueda de la verdad y la finalidad máxima a la que aspiramos, es la realización de la justicia en expresiones cotidianas y concretas.

Los juristas no somos un fichero de leyes. Nuestra misión es ser intérpretes y dar sentido a la ley, aunando el *justriatum* y la equidad o *jus equum*. Ustedes, los notarios de México, en el ejercicio de su noble función son custodios y defensores de la

organización jurídica e inestimables colaboradores de los particulares.

Con la nueva Ley Agraria se busca remediar problemas sociales en el campo, pero sin subestimar la seguridad jurídica. El manto de la legalidad cubre ahora la vida rural de la Nación. Porque vivimos en un Estado de Derecho que es límite y garantía, que postula el respeto a la norma jurídica y el alejamiento de la arbitrariedad. Un estado de Derecho que enriquece su contenido con la justicia social, que es a la vez liberal y social. No es el Estado mexicano uno formal, neutral e individualista, sino aquel que cuida con esmero la simiente de la justicia social. A los juristas nos toca conservar y vigorizar este legado e impedir que se frusten las esencias y fines de nuestras instituciones; correspondiendo a los notarios mexicanos, cuya laboriosidad y decoro son incuestionables, otorgar la fe pública de que están investidos, en forma eficiente y acorde con el espíritu de justicia y libertad que informa al nuevo Derecho Agrario. Apelamos a sus conocimientos y ponderación para que expurguen de los actos jurídicos agrarios improvisaciones y simulaciones, en aras del interés superior de la colectividad. Sabemos que con ello imprimirán a su función el sello de certeza, autenticidad y solidaridad, que le corresponde, dentro del orden jurídico nacional.

COMENTARIOS SOBRE LA JUSTICIA AGRARIA

Lic. Rubén GALLEGOS VIZCARRO
Magistrado de Tribunal Unitario Agrario

INTRODUCCION

El seis de enero de 1992, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional, en el que se establecen disposiciones trascendentales que conforman un nuevo derecho agrario en nuestro suelo patrio.

Particular importancia reviste la Reforma a la Federación XIX de este precepto constitucional, al disponer la institución de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción encargados de la administración de justicia agraria; estableciendo también un órgano para la procuración de justicia en esta materia.

Como complemento de la reforma, el Congreso de la Unión expidió el 23 de febrero de 1992 la Ley Agraria y la Ley de los Tribunales Agrarios, ordenamientos en los cuales se instituyen como órganos especializados para la impartición de la justicia agraria: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios de Distrito.

El dictamen emitido por la H. Cámara de Senadores, respecto de la Ley Orgánica que rige a estos tribunales, nos dice que "Con estas formas se buscó que la nueva administración de jus-

ticia agraria cuente con estructuras orgánicas y funcionales, mejor diseñadas, para el ejercicio de su encargo Constitucional. Es decir, será un organismo que otorgue seguridad jurídica en materia agraria, al campesino y productor rural, resolviendo sus controversias al agilizar sus trámites en forma oportuna y expedita". Se observa igualmente que "La garantía de seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra, como expresión clara de un nuevo esquema de administración de justicia agraria, fue uno de los reclamos que arrojó nuestro movimiento social de 1910 y que el Congreso Constitucional de 1917 recogió como uno de sus más preciados valores jurídicos y sociales.

Ha sido un principio admitido sin réplica alguna, que el dominio del territorio donde se asienta la nación pertenece originariamente a esta misma; que lo sustenta y ha sustentado a la propiedad, ha sido el derecho que ha cedido la nación a los particulares.

La justicia y la libertad han sido las ideas guía de la Reforma Agraria en nuestro país. Por ello, es necesaria la creación de nuevas instancias que fortalezcan y den seguridad a los campesinos y a los productores rurales en su actividad productiva.

No es posible dar solución a las controversias en materia agraria, a través de métodos, procedimientos e instancias, que si en un momento dado fueron eficientes, en la actualidad requieren de modificaciones y reformas, que les permitan, hoy en día generar un esquema más ágil y expedito de impartición de justicia.

El nuevo sistema de administración de justicia agraria, conforme a la propuesta, tiende a constituirse en un efectivo instrumento de defensa y garantía de las demandas y requerimientos de los hombres del campo; así como, en el mecanismo idóneo que le otorgue seguridad jurídica a las diversas formas de tenencia de la tierra, que constituyen la plataforma básica para la productividad y desarrollo del campo mexicano.

Es necesario crear condiciones de seguridad jurídica en el medio rural, que les permita a los campesinos convertirse en verdadero factor de desarrollo económico del México contemporáneo.

El proceso histórico en nuestro país, registra el reparto agrario, como la respuesta idónea que el gobierno de la República ofreció, en su momento, a los hombres del campo que carecían de tierra y trabajo.

En la actualidad es inaplazable que los campesinos cuenten con instrumentos legales, que les permitan la conducción y convergencia de nuevos métodos de producción, con espacios más amplios de libertad y justicia agraria.

Con el propósito de dar cabal vigencia a las garantías y seguridades, que deben tener los campesinos para trabajar la tierra, es necesario el establecimiento del sistema de administración de justicia agraria propuesto en la presente iniciativa de ley, puesto que no únicamente ampliará los niveles de confianza y seguridad jurídica; sino que, además podrá propiciar el incremento de la producción agrícola de manera perceptible."

Los tribunales Agrarios cuentan con un reglamento interior que define su estructura orgánica, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento, destacando el capítulo XV que se refiere a la itinerancia de los Tribunales Unitarios, al establecerse la obligación de los magistrados de presentar un programa semestral de administración de justicia itinerante ante el Tribunal Superior, señalando; los poblados, asuntos de su competencia que se vayan a tratar, el calendario de las visitas que deban practicarse, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquellas presenten.

Este programa tiene la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita impartición de justicia agraria, al trasladarse el

magistrado y demás personal que se considere necesario, a cualquier lugar en donde se planteen controversias agrarias, con el compromiso de informar al Tribunal Superior sobre los resultados obtenidos.

El juicio agrario previsto en la nueva ley, acusa la tendencia de ampliar las facultades de los magistrados para que tenga una actuación relevante en la conducción general del mismo. No solo habrán de cumplir con la dirección y vigilancia del proceso sino también asegurar el orden y su natural substanciación.

La conciliación constituye una aspiración que se debe buscar en todo lo largo del juicio, por economía procesal y por ser un instrumento eficaz para la solución de cualquier controversia. El principio de celeridad en los pronunciamientos se advierte, cuando se propone una instancia única en asuntos de la competencia exclusiva de los Tribunales Unitarios y una instancia única en aquellos que caen dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario. La doble instancia la encontramos solamente, en cuestiones expresamente señaladas en la Ley, contra las que proceda la interposición del recurso de revisión.

Como lo hemos indicado, la figura principal del juicio agrario, es el magistrado, que lo dirige e impulsa, por tanto, antes de dar trámite a cualquier petición, señalará los defectos y omisiones, ordenando medidas de saneamiento en un plazo perentorio.

Sentís Melendo nos dice "no basta que la justicia sea rápida; además hace falta que sea buena". En este concepto y haciendo gala de su amplio arbitrio judicial, el magistrado agrario tiene la facultad de disponer, cuanto sea necesario para esclarecer la verdad de los hechos y para asegurar en el plenario una resolución en conciencia y a verdad sabida.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en ocasión del primer aniversario de su instalación, manifestó lo

siguiente: "Durante el proceso legislativo se introdujeron modificaciones plausibles. Entre todas, debo subrayar una que coincide perfectamente con la orientación de la ley procesal agraria y con el punto de vista, constantemente reiterado, del Tribunal Superior Agrario. La ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e inmediación. Siendo todos de suma importancia, probablemente destaca el de inmediación, que es condición inexcusable para la eficacia de los otros.

Si no hay inmediación, es decir, presencia judicial constante y atenta, pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido la oralidad, la publicidad y la concentración. El juez no puede ser un ausente en el proceso; no puede encomendar la audiencia a sus auxiliares, secretarios o habilitados, que no son los "ojos y oídos" del juez; no tiene la facultad de delegar funciones indelegables, ni la de abandonar sus actividades primordiales, limitándose a recibir la versión que se le presenta. El litigante desea –y tiene derecho de ello, correspondiente a un deber del juez– que sea precisamente el juzgador quien reciba su declaración, escuche a los testigos, interroge a unos y a otros, conozca de primera mano los dictámenes, presida y conduzca el debate.

Contra esta participación en cada juicio no podemos alegar motivos de trabajo: nuestro trabajo es, precisamente, intervenir en todas las audiencias conforme a esos principios, y es en las audiencias –no fuera de ellas– donde se desarrollan los actos fundamentales del debido proceso legal.¹

De todo lo expuesto podemos concluir, que la Nueva Ley Agraria, transforma de raíz los métodos y procedimientos en la impartición de justicia que históricamente se han practicado. Su iniciativa presidencial, inspirada en los valores de libertad y justicia social, adopta las demandas de la población del medio rural para adecuarlas en armonía con nuestra realidad actual.

¹ Dr. Sergio García Ramírez, Informe presentado el 12 de Julio de 1993.

TRANSFERENCIA DE EXPEDIENTES

En relación a la transferencia de expedientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, se advierten dos grandes rubros: aquellos en los que se interpusieron acciones colectivas y los que se refieren a conflictos individuales.

Las acciones colectivas se refieren: a) Restitución de tierras, bosques y aguas; b) Dotación de tierras, bosques, y aguas; c) Ampliación de tierras, bosques y aguas, y d) Creación de nuevos centros de población. Los conflictos individuales se refieren: a) Suspensión de derechos agrarios; b) Privación de derechos agrarios; c) Conflictos sobre posesión y goce de unidades individuales y sobre el disfrute de bienes de uso común; d) Nulidad de fraccionamientos ejidales y de bienes comunales, y e) Nulidad de actas y documentos que contravienen las leyes agrarias.

En ambos casos, el legislador dispuso que las Comisiones Agrarias Mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario agotarán la substanciación de los expedientes que tuvieran en trámite hasta su terminación, y satisfecho esto, los remitieron a los Tribunales competentes para su resolución.

El proceso de transferencia de los asuntos pendientes se realizó a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y de las Comisiones Agrarias Mixtas, por una parte, y por la otra a través de representantes del Tribunal Superior Agrario, levantándose un inventario de expedientes existentes en cada una de las entidades federativas, que más tarde y en una forma gradual y programada se fueron radicando en sus respectivos Tribunales. Los de acciones colectivas en el Tribunal Superior Agrario y los conflictos individuales, en los Tribunales Unitarios del país; esto, atendiendo el marco competencial expresado en los artículos transitorios que han merecido este comentario y a disposiciones convenidas entre ambas instituciones federales.

DE LA JUSTICIA AGRARIA

ARTICULO 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria. ²

COMENTARIOS

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez viene del verbo, *judicare*, compuesto de *ius*, derecho, y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto ³

Don Joaquín Escriche en su valioso diccionario define el juicio como "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva". ⁴ Para que este autor no es lo mismo juicio que proceso; pues dice que la serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos lo definen, sino el método con que en él se procede. A este respecto, el tratadista italiano Jose Quiovenda, acota señalando que Escriche confunde los conceptos de juicio y procedimiento. ⁵

Independientemente de esta aceptación principal, por juicio se entiende la sentencia y aún todo mandamiento del juez, el tribunal del juez o el lugar donde se juzga la instancia; el modo de proceder, la discusión, la cordura, la prudencia, el dictamen o juicio de peritos.

DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO

El objeto del juicio es sustanciar, dirimir y resolver las controversias en materia agraria.

² Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional fecha de vigencia febrero de 1992.

³ EDUARDO PALLARES, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Ediciones Botas, México, Pág. 209, 1964.

⁴ JOAQUIN ESCRICHE, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, Ed. Cárdenas, Pág. 955.

⁵ JOSE CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil.

El juicio agrario puede contar con una sola instancia o con dos instancias. Será de única instancia: a) Cuando se trate de controversias que habrán de conocer los Tribunales Unitarios en los términos del artículo 18 de la Ley, en cuyos casos, no procede contra sus sentencias, el recurso de revisión ante el Tribunal Superior; b) Cuando el Tribunal Superior resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como la creación de nuevos centros de población en los términos del artículo 4º Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Primero y Segundo Párrafo del artículo 3º transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, y c) Cuando ejerza su facultad de atracción al conocer de los juicios agrarios que sean de la competencia de los Tribunales Unitarios, que por sus características así lo ameriten, conforme a lo previsto en el artículo 10º de la Ley Orgánica mencionada. Habrán dos instancias respecto de aquellos asuntos que sean de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en los que contra sus sentencias proceda el recurso de revisión ante el Tribunal Superior, como lo previene el artículo 198 de la Ley Agraria.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

En base a lo anterior el artículo 18 de la ley dispone que "Los tribunales unitarios conocerán por razón de territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terreno entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII Y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios vecindados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones aplicables, y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes".

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario, es competente de acuerdo con el artículo 9º en la propia Ley de la materia para conocer:

I. Del recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de poblaciones ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal y comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre tribunales unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior."

Independientemente de las atribuciones conferidas al Tribunal Superior Agrario, el artículo 10 de la ley Orgánica que lo rige y el artículo 16 de su reglamento, plantea la facultad de atracción, al disponer que "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".

Este principio de atracción lo llama Jorge Obregón Hereida Prórroga de instancia y otros autores prórroga de competencia por razón del grado. ⁶

LA JURISDICCION AGRARIA

La jurisdicción agraria se previene en la Fracción XIX del reformado artículo 27 Constitucional como sigue: "con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población ; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y". ⁷

⁶ Jorge Obregón Hereida, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Edit., Manuel Porrúa, S.A. Pág. 153.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27 texto vigente a partir de enero de 1992

El precepto constitucional reformado, establece que los Tribunales Agrarios están dotados de autonomía y plena jurisdicción, lo que marca una diferencia con las autoridades agrarias anteriores, como lo era el caso de la Comisión Agraria Mixta, que no obstante que contaba con atribuciones para dirimir conflictos agrarios, no alcanzaban plena autonomía por su estrecha vinculación con el Poder Ejecutivo, autonomía que constituye un atributo para garantizar la seguridad jurídica de quienes controvierten sus pretensiones en los Tribunales Agrarios.

DE LA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES

El Tribunal Agrario, está integrado por cinco magistrados numerarios, siendo uno de ellos su presidente, que durará en su encargo tres años y puede ser reelecto. Su sede la tiene en el Distrito Federal. Contará también con una sala auxiliar, integrada por el mismo número de magistrados que actuará en forma temporal para atender los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior y que guarden relación con la ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. El funcionamiento de esta sala se regulará por lo previsto en el Reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

Para la ubicación de los Tribunales Unitarios, se ha dividido el territorio de la República en distritos, cuyos límites de circunscripción han sido ya determinados por el Tribunal Superior, pero con la posibilidad de su modificación en cualquier tiempo y de acuerdo a una mejor prestación del servicio de impartición de justicia, actualmente se cuenta con 34 Tribunales Unitarios Agrarios y algunas Subsedes de estos, que se han instalado en los Estados que lo han requerido.⁸

ARTICULO 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán

⁸ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con vigencia Febrero de 1992.

siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria y quedará constancia de ellas por escrito.

COMENTARIOS

Los Tribunales Agrarios son especializados y facultados legalmente para resolver los juicios en donde existan controversias y procedimientos de jurisdicción voluntaria que tengan relación con la materia agraria. Las formalidades que exige a los tribunales el respeto de las garantías de legalidad y audiencia, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues los magistrados se deben sujetar siempre al procedimiento que se expresa en la Ley y Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, fundado y motivado en forma de vida sus resoluciones.

JURISDICCION VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA

El artículo 165, previene la vía de jurisdicción voluntaria respecto de aquellos asuntos no controvertidos que requieran la intervención de los tribunales, a quienes se autoriza para proveer con entera libertad lo que fuere necesario para proteger los intereses de los promoventes.

El concepto de Jurisdicción Voluntaria se plantea, en oposición a la Jurisdicción Contenciosa. En esta, el magistrado la ejercerá cuando existan pretensiones de dos o más partes, que comunmente terminan en una sentencia; y en la jurisdicción voluntaria no hay controversia, ya que es un promovente el que la solicita, pretendiendo la declaración o el reconocimiento de un derecho, como por ejemplo, en la prescripción o en aquellos casos en que hubiere solicitud de parte interesada para que se le expidan copias o testimonios de cualquier documento de archivos y protocolos.

La Jurisdicción Voluntaria puede convertirse en contenciosa, cuando hubiere oposición de una parte a quien le causare un perjuicio la prescripción solicitada o la expedición del documento.

LAS COSTUMBRES Y USOS SON FUENTES DEL DERECHO

El artículo 164 en su Segundo Párrafo dice: "En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria, ni se afecten derechos de terceros. Así mismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores".

COMENTARIOS

Aquí podemos observar el interés social de la Ley al exigir a los Tribunales el respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como el reconocimiento de sus formas de organización, a su trabajo, a sus tradiciones culturales. En el momento de resolver, debe atenderse todo esto, con la salvedad que no se contravengan disposiciones de la Ley, ni se rompa el equilibrio de las partes o se afecten derechos a terceros. El Tribunal, tiene el deber de asegurarse que los indígenas cuenten con traductores en cualquiera de las etapas del procedimiento, independientemente de su representante legal.

SUPLENCIAS DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES

En el último párrafo del artículo 164 se establece que: "Los tribunales suplirán la diferencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

La materia agraria tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros, avecindados y núcleos de población ejidal o comunal, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, de tal manera que cualquier demanda presentada en un juicio por estos campesinos en que no se precisen los derechos agrarios que reclamen o no se establezcan con certeza los terrenos en el caso de un conflicto de posesión de límites o no se presenten las pruebas necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, y con el propósito de sanear el juicio agrario, se deben subsanar las deficiencias presentadas por esa parte al suplir las irregularidades que se presenten, disponiendo de oficio toda diligencia que fuere necesaria para alcanzar ese propósito.

La suplencia de la deficiencia la encontramos igualmente en el artículo 27 de la Ley de Amparo cuando dice que "deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en el Juicio de Amparo en el que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona al artículo 212; así como los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios"; haciendo referencia a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros.

Un ejemplo sobre los casos de suplencia, se presenta, cuando un núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio agrario, fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis. En este caso, el Tribunal Agrario debe desahogar de oficio esa prueba pericial, supliendo la queja deficiente conforme lo dispone el párrafo que comentamos.

Como podemos advertir, la suplencia de la demanda tal y como se previene actualmente en la nueva Ley Agraria, se es-

tatuye única y exclusivamente en beneficio de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros y avecindados, en lo particular, mas solo en el caso de que se afecten sus derechos agrarios; por tanto, es improcedente el beneficio de la suplencia cuando se trate de pequeños propietarios o de superficies de terreno que no estén consideradas dentro de lo que llamamos propiedad ejidal o comunal es decir, que se trate de tierras adquiridas por el ejido o la comunidad, a título particular mediante un contrato civil, pero que no han sido incorporadas al régimen jurídico agrario.

Vale la pena mencionar, que la suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la Ley Agraria y la Legislación Civil Federal aplicada en forma supletoria.

ARTICULO 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios consideran las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

COMENTARIOS

Este precepto se encuentra íntimamente vinculado con el siguiente artículo 167 de la propia ley, por cuanto que se advierte

la necesidad de aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

En primer término se faculta a los Tribunales Agrarios para que provean diligencias precautorias que fueren necesarias para proteger a los interesados que participen en un juicio. La Ley Agraria no define sustantivamente lo que se entiende por diligencias precautorias y tampoco indica en qué hipótesis pueden resultar éstas necesarias para proteger a alguna de las partes en el juicio. Por tal motivo, nos vemos impelidos a tomar prestadas del Código Federal de Procedimientos Civiles las medidas precautorias que se contienen en el artículo 389 del mismo.

En este precepto, se previenen dos medidas: 1. El embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio y 2. El depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos, o papeles sobre que verse el pleito.

Las providencias precautorias son medidas preventivas, de seguridad, que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos. Se les conoce también como acciones preventivas o de cautela y en algunas legislaciones se incluye también el arraigo como providencia precautoria.

El artículo que se comenta, previene que éstas acciones se pueden promover dentro del juicio, o antes de iniciarse éste, siendo indispensable la solicitud de la parte interesada para que pueda decretarse.

Si la medida se autorizó por el Tribunal Agrario en forma cautelar, es decir antes de iniciarse el juicio, se impone como sanción por el propio Tribunal, de dejarla insubsistente, en el caso de que el interesado no interponga la demanda dentro de los cinco días de practicada, debiéndose restituir las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

En este mismo caso, y cuando se trate de embargo de bienes, el interesado al plantear su solicitud deberá fijar el importe de la demanda para que el Tribunal esté en aptitud de indicar la cantidad que deba asegurarse. El solicitante, debe previamente otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que con ello se ocasionen, y la parte contraria a su interés puede obtener que se levante el embargo, o bien que no se efectúe, otorgando contra garantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

Por lo que hace a la medida precautoria que se refiere al depósito, o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, ésta podrá ser obsequiada por el Tribunal Agrario, cuando el solicitante demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse. En estos casos, si el solicitante otorga previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ello se ocasionen, y sin que le sea dada la posibilidad a la contraparte para otorgar garantía que permita el levantamiento de la medida o para que no se lleve a cabo. El Tribunal cuando lo estime conveniente, podrá pedir el dictamen de un perito para fijar el importe de la garantía.

El capítulo que establece las providencias precautorias, nos permite para su consecución al que se refiere a los embargos, y nos indica que las dos medidas las tomará el tribunal sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa.

Por último, debe señalarse que las diligencias relativas a las medidas precautorias precitadas, solo podrán decretarse, en aquellos casos que no contravengan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente o de la legislación agraria.

LAS SUSPENSIONES DEL ACTO DE AUTORIDAD

Siguiendo con el examen del artículo 166 de la propia ley, diremos en segundo término, que los Tribunales Agrarios podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlas, en tanto la controversia se resuelve en definitiva. En este caso, son aplicables los artículos 122 y demás relativos, de la Ley de Amparo que se refieren a la suspensión del acto reclamado.

Aplicando estos preceptos, podemos decir, que la suspensión se puede decretar de oficio o a petición de parte interesada, siendo de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a producirse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en los derechos que reclama.

En relación a la suspensión que se pida por la parte interesada, deben concurrir los requisitos siguientes: 1. Que los solicite el interesado; 2. Que no se sigan perjuicios de interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; 3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se pudiere causar al interesado con la ejecución del acto.

La suspensión se decretará de plano en los casos en que proceda de oficio, en el mismo auto en que el tribunal admita la demanda; proveído que debe comunicarse sin demora a su contraparte o a quien resulte parte interesada, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica si fuere necesario.

Los efectos de la suspensión de oficio consistirán, en que se ordene por el Tribunal Agrario que se mantengan las cosas en el estado que guardan, tomándose las medidas pertinentes a fin de evitar que se produzcan algunos actos jurídicos que hagan físicamente imposible restituir al interesado en el goce de sus derechos. Esta situación deberá quedar suspendida, hasta que recaiga resolución definitiva en el juicio agrario.

En este capítulo, se exige al interesado para la procedencia de la suspensión, el otorgamiento de una garantía bastante, cuando con esa medida se pueda ocasionar un daño o perjuicio a terceros, garantía que habría de servir para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se hubieren causado sino se obtiene sentencia favorable en el juicio. El importe de la garantía la fijará discrecionalmente el Tribunal Agrario, cuando los derechos que afecten al tercero no sean estimables en dinero.

El tercero podrá otorgar garantía para que quede sin efecto la suspensión otorgada, la que se sujetará a las reglas que previene la propia Ley de Amparo. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en relación al juicio agrario, el Tribunal puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Finalmente, la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

En ambas medidas, es decir, tanto en las providencias precautorias como en la de suspensión, no procede recurso alguno de acuerdo con la Ley Agraria, ya sea que se decreten o se nieguen por el Tribunal que conozca del juicio.

En el segundo párrafo del precepto comentado, advertimos la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de considerar las condiciones socioeconómicas de los interesados, regularmente campesinos de muy bajos ingresos, para el establecimiento de la garantía a que nos hemos referido, para los efectos de suspensión, lo que resulta de gran importancia, ya que se favorece una de las clases sociales más desprotegidas del país.

ARTICULO 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa

en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

COMENTARIOS

Como se puede observar, en este precepto se establecen los requisitos que se exigen en la ley agraria para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que son: **a)** Que no exista disposición expresa en esta ley; **b)** En lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título relativo a la justicia agraria, y **c)** Que no se oponga directa o indirectamente a esas disposiciones.

En el inciso **a)** se contemplan la supletoriedad para aquellos casos en los que no exista disposición expresa en la ley agraria. Lo es por ejemplo, cuando no contiene una norma que regule el procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de alguna de las partes que intervienen en el juicio. En este caso son de aplicación supletoria los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimiento Civiles, los cuales establecen la interrupción del procedimiento. El tribunal agrario de acuerdo con estas disposiciones, al tener conocimiento de que ha fallecido alguna las partes, debe decretar la suspensión del procedimiento y abrir un incidente, a fin de que se indague a quien corresponde sustituir procesalmente a la parte fallecida, que será quien mejor acredite tener derecho a heredar a dicha parte conforme a la propia ley agraria, y reanudar el procedimiento hasta que se decida acerca de tal sustitución.

En el inciso **b)** se hace referencia a la aplicación supletoria de esa ley procesal en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones relativas al título de Justicia Agraria.

Por mi parte, soy de la opinión, que en materia de caducidad de la instancia, deben ser aplicables en lo conducente, los

artículos del 373 al 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 190 de la ley agraria solo establece la caducidad por inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses; y para completar esa institución, estimamos conveniente aplicar las disposiciones procesales indicadas, como lo señalamos en el comentario sobre aquél artículo de la ley.

Finalmente, para que opere la supletoriedad y por principio de congruencia, el inciso **c)** previene que las disposiciones que vayan a aplicarse no se opongan directa o indirectamente a las normas contenidas en el título de la justicia agraria.

Al respecto son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

SUPLETORIA DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad; c) Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tomo IX, junio, tesis I. 4o. C. 42 K, página 429.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otra. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villa Gómez. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reformas. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón de Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón de Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. (octava época, tomo IX-abril, pág. 469).

SUPLETORIEDAD EN JUICIOS AGRARIOS. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LA COMISION AGRARIA MIXTA DEBE APLICAR LO DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y POR EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. La Ley Federal de Reforma Agraria no contiene preceptos que regulen el curso que debe seguir el procedimiento en caso de fallecimiento de alguna de las partes. Ante tal circunstancia, debe atenderse a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos, en particular el Código Federal de Procedimientos Civiles que en sus artículos 369, 370 y 371 establece la interrupción de procedimientos en estos casos, así como del libro segundo de la ley de amparo que en el precepto 216 prevé la procedencia de la sustitución procesal ante el fallecimiento del ejidatario o comunero que sea en el juicio de amparo, procurando una ampliación armónica de ambas figuras procesales. Ello procede aún cuando los cuerpos de leyes mencionados no son directamente supletorios de la Ley Agraria, porque contienen principios que dan solución al problema, no opuestos a las directrices del derecho adjetivo agrario, por lo que su aplicación lejos de ser negativa constituye una práctica de notable beneficio procesal. Luego de acuerdo a las dis-

posiciones antes invocadas, al ocurrir el fallecimiento de alguna de las partes, la Comisión Agraria Mixta debe decretar la suspensión del procedimiento y abrir el incidente respectivo, a fin de que se indague a quien corresponde sustituir procesalmente a la parte fallecida, que será quien mejor acredite tener derecho a heredar a dicha parte, conforme a la propia Ley Agraria, y reanudar el procedimiento hasta que se decida acerca de tal situación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** *Semanario Judicial de la Federación*, época 8a. tomo V, segunda parte-2, tesis 14, página 644.

Amparo en revisión 25/89. Federico Núñez Aguilar. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Shibya Soto.

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la

regularización de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación*. época 8a, tomo VII mayo, tesis I.3o.A. 53 K, página 305.

Amparo directo 173/91. María Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

ARTICULO 168. "Cuando el tribunal al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia en razón de corresponder a tribunal diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio".

COMENTARIOS

Para Chiovenda la soberanía es el poder inherente al estado, o sea la organización de todos los ciudadanos para fines de interés general. Pero este poder único, comprende tres grandes funciones: Legislativa, gubernativa (o administrativa) y jurisdiccional. En estas funciones se observa una separación conceptual más o menos clara, pero frecuentemente difícil de diferenciar, especialmente, la de administración y la jurisdiccional. Para corroborar lo anterior nos dice que hay órganos jurisdiccionales con funciones administrativas cuando actúan por ejemplo en jurisdicción voluntaria y órganos administrativos con función jurisdiccional.⁹

⁹ Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Reus, S.A., tomo I, 1977.

La importancia práctica que él encuentra, "consiste frecuentemente en determinar si un funcionario tiene función jurisdiccional, aunque orgánicamente pertenezca a la administración".

Chiovenda, precisa que la función jurisdiccional "sea confiada a órganos autónomos para el que actúa la ley no siga más norma que la que él que considera ser la voluntad de la ley conforme a su ciencia y conciencia. Precísase también que estos órganos sean independientes para impedir las intromisiones de la administración en la justicia".

"Estas exigencias son mayores en el periodo de conocimiento, en el cual, debiendo declararse la voluntad de la ley a base de un juicio lógico, hay mayor peligro de que éste sea influido por prevenciones subjetivas o por presiones externas. Y el peligro existe también en la ejecución forzosa."

El autor al referirse a la función jurisdiccional, divide en dos etapas el proceso: la de conocimiento y ejecución. En la primera "la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectual del Juez y a la actividad intelectual, no solo de las partes, sino de todos los ciudadanos, al afirmar existente o no existente una voluntad concreta de ley concerniente a las partes". En la ejecución que se da con el pronunciamiento de la sentencia, "el Juez se sustituye para siempre a todos al afirmar existente una obligación de pagar, de dar, de hacer o no hacer, al afirmar existente el derecho a la separación personal o a la resolución de un contrato, o querido por la ley un castigo. Esta función no puede significarse mejor que con la palabra Juzgar".

En caso de los Tribunales Agrarios, el carácter jurisdiccional, lo establece de manera expresa la fracción XIX del artículo 27 constitucional, mediante el cual se ordena instituir estos tribunales encargados de la impartición de la justicia agraria, dotados de

autonomía y plena jurisdicción, sin importar que orgánicamente pertenezca al poder ejecutivo.

Para Chiovenda, la jurisdicción consiste "en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica."

Este autor se pronunció doctrinalmente por la concepción objetiva de la jurisdicción, según la cual el proceso no sirve a una u otra parte, sino que su objetivo es la actuación de la ley y sirve a quien tiene razón. Este punto de vista se contrapone con la concepción subjetiva civilista, de Hugo Alsina, cuando dice que "La jurisdicción es la actividad con que el estado provee a la protección del derecho subjetivo o amenazado".¹⁰

El precepto comentado distingue válidamente los conceptos de jurisdicción y competencia. Al respecto James Goldshmidt establece que el ámbito de actuación de los tribunales civiles en sus relaciones hacia el exterior, especialmente frente a las demás autoridades, recibe el nombre de jurisdicción o vía procesal, y que cuando ese ámbito de actuación se refiere a las relaciones que guardan los diferentes tribunales entre sí, recibe el nombre específico de competencia.¹¹ Chiovenda por su parte, nos dice que la jurisdicción ordinaria tiene limitado su ejercicio y que la medida de la jurisdicción es la competencia.¹²

El artículo precitado establece diversas clases de competencia: por razón de la materia, del grado o de territorio.

¹⁰ Tomo II, Página 416 ALSINA.

¹¹ Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, S.A., Pág. 163.

¹² *Op. cit.*

La competencia por razón de la materia y de grado, esta última también llamada funcional, se encuentran determinadas en la Ley Agraria que rige a los Tribunales Agrarios, en donde se puede advertir que los Tribunales Unitarios conocen de determinados asuntos en primera y única instancia, y que el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer de asuntos distintos, especialmente de aquellos en los que se ejercitan acciones colectivas., por otra parte, el propio Tribunal Superior Agrario, de manera funcional, conoce de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Unitarios, en los casos que se previenen en el artículo 198 de la Ley Agraria. La competencia territorial, se determina por razón del lugar en que el conflicto agrario se plantee. En materia agraria, como ya lo hemos mencionado, se ha determinado la competencia especial de los Tribunales Unitarios, dividiéndose en distritos el área de circunscripción territorial en que ejercen sus funciones.

Los artículos 168 y 169 de la ley, establecen el método que habrá de seguir el tribunal agrario en las cuestiones de competencia. En el primero de ellos, se previene la suspensión de plano del procedimiento, absteniéndose el tribunal de seguir conociendo y proveyendo que se envíe lo actuado a quien se considere competente. Este medio seguido se conoce como declinatoria.

El otro medio propuesto en el artículo 169, se conoce como inhibitoria. Este se intenta ante el Tribunal Agrario a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhíba y remita los autos. Si el Tribunal que recibe el oficio considera debido sostener su competencia, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual, decidirá en su caso, a quien corresponde conocer del asunto.

El artículo 168 establece que es nulo lo actuado por el tribunal incompetente, salvo cuando se trata de incompetencia por razón del territorio, lo que es congruente con el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, como excepción se dispone que no haya nulidad cuando se trate de incompetencia por razón de territorio. Esto último es acertado, porque los Tribunales Unitarios tienen igual categoría, por consiguiente idéntica competencia funcional.

Es de mencionar, que el Tribunal competente en la cuestión principal, lo será también para el aseguramiento de una prueba y para medidas preventivas o cautelares.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley; mas la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción. Tomo XXV, Pág., 1647.

ARTICULO 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contando a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

COMENTARIOS

LAS PARTES

Es importante establecer quienes pueden ser partes en un juicio agrario. Sobre este particular, Chiovenda invocado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dice que "parte es todo aquél que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho".¹³

Las partes en el juicio agrario son los sujetos que ejercen su derecho y soportan las obligaciones o cargas procesales. "En todo juicio intervienen dos, uno se llama Actor, quien solicita la tutela jurídica, y el otro Demandado, contra quien se pide esa tutela".¹⁴

CAPACIDAD PARA SER PARTES

Tienen capacidad para ser parte todos los que posean capacidad jurídica, ya se trate de personas físicas o morales. Al respecto, la Legislación Civil Federal dispone que también gozan

¹³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 253.

¹⁴ James Goldschmidt Derecho Procesal Editorial Labor, S.A. Pág. 191.

de capacidad los individuos que ha sido concebidos, quienes tendrían que ser representados por un tutor, y el póstumo. En cuanto a los núcleos de población ejidal o comunal, así como las sociedades civiles o mercantiles, tienen igualmente capacidad para ser partes.

REPRESENTACION LEGAL

En estos últimos casos y cuando se trate de menores de edad, en estado de interdicción o que adolezcan de alguna de las incapacidades establecidas por la Ley, se autoriza que puedan ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

LITIS CONSORCIO

Puede existir también un proceso con *pluralidad de partes (litis-consorcio)*, cuando en algún proceso figuran varios actores contra un demandado, un actor contra varios demandados, o varios actores contra varios demandados.

Para mejor ilustración de la anterior, se aprecia que una persona con una sola conducta, puede alterar el derecho de varias y de igual manera varias personas pueden alterar en su conducta el derecho de una sola; tal situación se presenta de manera muy común en el ámbito agrario.

LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO

En los juicios agrarios pueden ser partes: Los ejidatarios o los comuneros de cualquier sexo, los avecinados, los hijos de ejidatarios, los posesionarios de tierras parceladas, los ocupantes de solares ejidales urbanos, y los comisariados ejidales o comunales. Igualmente podrá ser parte de estos juicios, la Procuraduría Agraria.¹⁵

El artículo 15 de la Ley establece para poder adquirir la calidad

¹⁵ Artículo 138 de la Ley.

de ejidatario los requisitos siguientes: I. Ser mexicano, mayor de edad o cualquier edad si tienen familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno

Como puede observarse se plantean varias hipótesis para adquirir la calidad de ejidatario: La Primera, exige la mayoría de edad, esto es, 18 años ¹⁶ pudiendo serlo un vecindado; en la Segunda, puede serlo un menor de edad pero siempre que tenga familia a su cargo; y Tercera, que se trate de un heredero de ejidatario, en cuyo caso tampoco se exige la mayoría de edad.

Se advierte también que el heredero no se le exige la vecindad, y finalmente, que el propio reglamento pueda establecer requisitos especiales que puedan cumplir los que pretendan adquirir la calidad de ejidatario.

Para ser vecindados la Ley en el artículo 13 exige: Que sean mexicanos, mayores de edad, que hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que sean reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente.

Los vecindados gozan de los derechos que la Ley les confiere, entre otros: pueden adquirir la calidad de ejidatarios; tienen derecho a un solar urbano; pueden participar en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; pueden celebrar contratos de aparcería, mediería, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico para el uso común en el orden de preferencia que previene el artículo 57 de la Ley; podrán comprar derechos parcelarios y tendrán derecho del tanto para adquirir mediante enajenación, las parcelas que hubieren adoptado el dominio pleno.

Los hijos de ejidatarios pueden ser designados sucesores de los derechos parcelarios en los términos del artículo 17 de la

¹⁶ Artículo 646 del Código Civil Federal.

Ley, como también lo pueden ser la cónyuge de aquél, su concubina o concubinario, las ascendientes o cualquier otra persona. Para ello se requiere que el ejidatario formule una lista de sucesores que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Esto mismo tendrá que hacer si quisiere modificar la lista de herederos.

En el caso de que el ejidatario no dejare lista alguna, lo que equivale a morir intestado, el artículo 18 de la Ley establece un orden de preferencia, que la asamblea o el Tribunal deben tomar en cuenta cuando se pretenda el reconocimiento de sucesor. Es el siguiente: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes, y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

La propia Ley previene la venta en subasta pública de derechos ejidales de aquellos casos en que los sucesores con iguales derechos no se pongan de acuerdo, o cuando no existan sucesores.

Los hijos del ejidatario y su cónyuge, gozarán del derecho del tanto, en la enajenación de los derechos parcelarios que quisieren realizar, el cual podrán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación que se les hiciere. Este derecho caduca por no ejercitarse en ese lapso; y de no practicarse la notificación o si esta fuere defectuosa, la venta podrá ser anulada por el Tribunal Unitario ante quien se deduzca la acción correspondiente.

El derecho del tanto también se debe ejercer en 30 días, por el hijo del ejidatario o su cónyuge, concubina o concubinario, cuando se pretenda vender la parcela sobre la que se hubiese adoptado el dominio pleno, en cuyo caso igualmente recaerán las sanciones mencionadas anteriormente.

De este derecho gozarán en ausencia de familiares: "Las personas que hayan trabajado dicha parcela por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal".¹⁷

Los hijos de los ejidatarios y comuneros o avecindados, tendrán derecho para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, cuando sean mayores de 16 y menores de 24 años; y pueden también adquirir una superficie de los solares urbanos excedentes, por arrendamiento o enajenación, cuando sean vecinos de la comunidad.

En especial, los hijos de los ejidatarios tienen derecho a que se les asignen tierras de uso común por parte de la asamblea, conforme el orden de preferencia que establece el artículo 57 de la ley.

Los posesionarios de tierras ejidales, tienen derecho a la regularización de la tenencia que disfrutan, por parte de la asamblea de ejidatarios, con base en lo dispuesto por el artículo 23 Fracción VIII de la Ley, pudiendo anularse aquella por el Tribunal Unitario competente, en el caso de que contravenga esta disposición. Es válido mencionar, que los comisariados ejidales, están obligados a procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios y cumplir las demás prevenciones que señala la Ley; y además, que los consejos de vigilancia deben vigilar que los actos de aquél cuerpo colegiado se ajusten a los preceptos de ese ordenamiento.

La posesión produce a quien la detenta el derecho a su prescripción adquisitiva. Para ello, se requiere haber poseído la tierra ejidal: de manera pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si es de buena fe o de diez si fuera de mala fe. Se evidencia por la lectura de los artículos 48, 56 y 74 de la Ley, que sólo son susceptibles de prescripción las tierras parceladas, y solares urbanos; no lo serán las demás consideradas

¹⁷ Artículo 84 de la Ley Agraria.

de asentamiento humano, las de uso común y las destinadas a bosques o selvas.

El poseedor puede acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, para adquirir la parcela de que se trate. De no haber controversia, la resolución que se dicte se comunicará al Registro Agrario Nacional para que éste expida el certificado correspondiente. De existir controversia, se dará término a la Vía de Jurisdicción Voluntaria, para que en el Juicio Ordinario se desahoguen las pruebas y los alegatos de ambas partes, lo que finalmente habrá de concluir con la sentencia definitiva. En este caso y para los mismos efectos, la resolución deberá comunicarse al Registro Agrario Nacional.

FORMA DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA

El artículo 170 que comentamos, nos dice que "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contando a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser Inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo

necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Una demanda es admisible cuando reúne los presupuestos procesales o requisitos siguientes: 1. El Tribunal ante el cual se promueva; 2. El nombre del actor y del demandado; 3. La designación inconfundible del predio ejidal controvertido; 4. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; 5. Los fundamentos de derecho, y 6. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos. ¹⁸

COMENTARIOS

Cuando decimos que en la demanda debe designarse de manera inconfundible el predio ejidal controvertido, nos referimos a la especificación del lugar, sus linderos, la superficie, su valor en función de la tierra de que se trate y cualquiera otra característica que lo identifique. Esto es fundamental en los conflictos de posesión o de propiedad y en los que se cuestionan los límites de dos o más predios. Careciendo la demanda de dicha claridad, se puede ordenar su saneamiento para poder ser admitida y de no obsequiarse la prevención puede ser desestimada.

Caravantes nos indica que "Se fijará con precisión lo que se pida, para que pueda quedar instruido el Juez, y arreglar su sentencia a la demanda... y que vea el demandado si le conviene litigar o no, contestar y excepcionar lo que juzgue oportuno." ¹⁹ Así, se deberán expresar con toda claridad ante los Tribunales Unitarios las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pe-

¹⁸ Artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles

¹⁹ Caravantes op. cit., Pág. 10.

queños propietarios o sociedades; las acciones sobre restitución de tierras, bosques, y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como la reivindicación de tierras ejidales y comunales; el reconocimiento del régimen comunal; sobre los juicios de nulidad; conflictos posesorios en los que se controvierte la tenencia de la tierra ejidal y comunal; litigios sobre derechos individuales entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como los que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población; las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; las nulidades que previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional, en Materia Agraria; las nulidades que resulten de los actos y contratos que contravengan las leyes agrarias; las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, esto último, para que sean subsanadas tales omisiones. Los asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y todos aquellos que determinen las leyes sobre la materia.

La parte actora no puede pedir más de lo que se le debe, porque entonces incurre en una Plus Petición de lo cual puede excepcionarse el demandado.

Caravantes señala que "los excesos de la petición pueden proceder o por la razón del tiempo, o de la cosa, o de la cantidad, o del lugar, o de la causa". Por razón del tiempo, cuando en la demanda se plantea una obligación a cargo del demandado, cuyo plazo o condición puesta en el contrato, no ha llegado o no se ha cumplido, a no ser que hubiese justa causa. Por razón de la cosa o cantidad, cuando se reclama aquello que el demandado no tiene obligación de dar, o más cantidad de la que debe, o si se pidiesen los frutos de la cosa sin deberse. Por razón del lugar, cuando se pide al demandado que haga la entrega o pago en un punto determinado, en que él no tiene la

obligación de hacerlo, o a falta de éste, en otro lugar que en el domicilio del demandado, o el del contrario. Por razón de la causa o modo de pedir, en los casos de obligaciones alternativas, cuando el actor elige una de ellas, teniendo derecho de elección, y pide se cumpla la misma precisamente, o también en los casos que se promete por el demandado dar o hacer algo genéricamente y el actor pida una cosa determinada".²⁰

Otro requisito que se exige en el escrito de demanda, se refiere a los hechos en que el actor funde su petición, los cuales debe exponer suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa. Caravantes nos dice "Constituye la narración del libelo, ésto es, la relación del caso que ha originado los derechos, y dado motivo a la reclamación en justicia, con expresión de las circunstancias del lugar, tiempo, persona y demás que en él han intervenido".²¹ El autor citado nos señala que suscintamente quiere decir, "con toda la brevedad compatible con la claridad, o como dice Hevia Bolaños, respecto de los hechos, se ha de narrar el hecho breve y claro". Así, por ejemplo, en la demanda en que se exija la restitución de una superficie de terreno ejidal, deberá exponer el demandante, en forma sintetizada y clara, con las circunstancias del lugar y tiempo, designando al autor del despojo, así como a las demás personas que hayan intervenido. Esto se ha recomendado históricamente para evitar escritos largos, el abuso de alargar los procesos, dificultando su estudio y resolución.

Por último, se exige en la demanda el expresar los fundamentos de derecho. Al respecto Caravantes nos dice: "Una novedad introduce la ley en el Enjuiciamiento Civil de España: tal es, la que se numeren los mencionados hechos y fundamentos de derecho. Esta nueva formalidad se ha tomado de las reglas establecidas para los procedimientos contenciosos administrativos por el reglamento de los consejos provinciales del 1º de octubre

²⁰ op. cit., p. 11.

²¹ po. cit., p. 204.

de 1845, y por el de 30 de diciembre de 1846, las cuales se habían adoptado a semejanza de otras naciones, entre ellas Alemania, en donde se ha distinguido por algunos autores bajo este concepto, la demanda o libelo, en simple o articulada, según que se exponen en ella los hechos en una narración simple y sumariamente, o que se exponen cada uno de ellos separadamente y por artículos y en diversidad de miembros, especificando las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, día y personas.

Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayormente a la claridad y buen orden en la expresión de los hechos y fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada, y contestar por su orden a cada uno, asimismo el juez para apreciarlos debidamente y ajustar a ellos los resultados y considerandos en que debe fundar su sentencia con arreglo al artículo 333".²²

Este autor coincide con otros procesalistas, en que la sentencia se debe perfilar ya desde la demanda, pues a los hechos de ésta, corresponden los resultados de aquélla; a los fundamentos de derecho, los considerandos; y los puntos petitorios a los resolutivos contenidos en la parte dispositiva de la sentencia.

Una vez comprobada la admisibilidad de la demanda, se entra al examen de su contenido y se acuerda en un auto su radicación e inscripción y registro en el Libro de Gobierno respectivo, ordenándose el emplazamiento al demandado para que comparezca a producir su contestación.

La Ley establece en el propio artículo 170, que los Tribunales Agrarios deben llevar un registro en el que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objetos de la demanda.

²² *op cit.* Procedimiento Judicial, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo II, Págs. 26 y 27.

Con la participación de la Procuraduría Agraria se pretende que el destinatario de la norma, generalmente ejidatarios o comuneros, tengan la seguridad primordial de estar asesorados por un profesional conocedor del derecho o por ende, sean defendidos y patrocinados desde el inicio mismo del juicio.

EL EMPLAZAMIENTO

El artículo en mención, se refiere en su segunda parte a las formalidades del *Emplazamiento*, considerando que una vez que se ha recibido en el tribunal una demanda, éste oficiosamente procederá al emplazamiento del o los demandados. Los destacados maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen que: "El emplazamiento es el llamado judicial que se hace (al demandado) no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar".²³

Es necesario establecer la diferenciación entre el emplazamiento y los otros medios de comunicación procesal, que son: La Notificación y la Citación. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice que estos medios se efectuarán lo más tarde. "El día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal, no dispusiere otra cosa".

LA NOTIFICACION

La notificación resulta ser la comunicación de una resolución judicial; o sea aquello que resolvió el juzgador y debe comunicar a las partes.

²³ *op. cit.*, Pág. 228.

LA CITACION

La citación, no comunica algo que ya se resolvió, sino una determinación del Juez en que se le ordena a una de las partes o tercero, que debe comparecer a una diligencia judicial.

EL EMPLAZAMIENTO

El Emplazamiento, es un acto jurisdiccional mediante el cual se manifiesta un tiempo determinado para que las partes comparezcan a juicio.

Cuestión relevante en el emplazamiento, resulta como lo menciona en su parte final el artículo en análisis, la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente practicadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

La advertencia constituye una proposición a las partes, para que tomen las precauciones debidas de aportar las pruebas que hagan valer su derecho, en esa sola audiencia, en la que se desahogarán y volarán las mismas, además de que dentro de ella se expondrán los alegatos correspondientes.

En la parte final de este artículo ya se determina el desahogo de ciertas pruebas en un término extraordinario de quince días, el cual es válido para ambas partes, toda vez que puede presentarse la situación de que no se practiquen en la misma audiencia, por ejemplo, la de inspección o la pericial, que en la mayoría de los casos son fundamentalmente para el esclarecimiento de la verdad.

LA CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad procesal es distinta de la capacidad para ser parte, pues aquella es la capacidad para realizar actos

procesales, es decir, la capacidad para llevar un proceso como parte, por sí mismo o por el apoderado a quien se le haya encomendado. Así podemos ver que las personas morales o jurídicas carecen de capacidad procesal aunque como vemos sí tienen capacidad para ser partes; lo mismo ocurre con los menores de edad, enfermos mentales o incapacitados por causa de enfermedad mental. Por esto decimos que los núcleos de población ejidal, como tales no tienen capacidad procesal, siendo por tanto representados por el comisariado ejidal, pues entre sus facultades está la de ser apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, así como para ejecutar los acuerdos de la asamblea que es el órgano supremo de ejido.

Sobre este punto se distingue entre la legitimación procesal activa y pasiva, según se trate del actor o demandado en un proceso. Si la parte demandada resulta ser una persona moral, debe comparecer en su lugar un representante legal. Al respecto el artículo 326 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que "cuando se demande a una persona moral cuya representación corresponde por disposición de la ley o de su reglamento o estatutos a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director".

SUSTITUCION PROCESAL

Tanto la parte capaz como el representante legal de la incapaz, que lo puede ser un tutor, pueden otorgar un poder procesal, un mandato judicial, a un tercero, para que se les faculte a fin de conducir el juicio. El poder será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Tribunal Agrario. Si el Tribunal no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. Las reglas sobre esta forma de representación se encuentran previstas en el Código Civil aplicable en toda la República en materia federal.

PROCURADURIA AGRARIA

La Ley en su Título Séptimo, la Procuraduría Agraria, que tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, de acuerdo con las atribuciones que la Ley y su propio reglamento le señalen. Esta institución cuenta con delegaciones en los estados de la República, cuyos funcionarios comparecen en juicio, asistiendo legalmente a sus representados, pero es evidente que para comparecer en juicio, deben estar legalmente habilitados para funcionar en el Tribunal Agrario que conozca de los autos pues de lo contrario, la falta de capacidad procesal puede ser invocada por la contraparte como excepción, ya que se trata de un presupuesto de orden público que ha de estar debidamente acreditado.

ARTICULO 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para este fin y que podrá ser: **I.** El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y **II.** Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

COMENTARIOS

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Los efectos del emplazamiento son: **I.** Prevenir el juicio en favor del Tribunal que lo hace; **II.** Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo que lo emplazó; **III.** Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de

promover la incompetencia, y IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.²⁴

Lo que se advierte de inmediato es que los servidores públicos de los Tribunales Unitarios sean los que en forma personal acudan en búsqueda de la persona demandada para correrle el traslado de la misma, asegurando así la eficacia de ese acto jurisdiccional. Con ello se le da cabal importancia al mismo y se evita el que se vulneren garantías de legalidad y de audiencia en perjuicio de la parte demandada. Con esto se habrán de reducir sensiblemente los amparos y las violaciones del procedimiento, que traían consigo la falta o el efecto en los emplazamientos. Igualmente se evitarán los incidentes sobre declaración de nulidad de lo actuado, que pueden promoverse, cuando el emplazamiento se hiciera en forma distinta de la prevenida en la Ley. Con lo expuesto, se pretende despejar el camino procesal para hacerlo más expedito y más libre de obstáculos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TESIS 177. EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

| Quinta época | Pág. |
|--|------|
| Tomo II. Fuentes Victoriano..... | 977 |
| Tomo III. Coné Tomás B..... | 328 |
| Tomo XVI. Moreno Terraza Abel y Coags..... | 513 |
| Tomo XXVI. Luca Attolini Letteria..... | 926 |
| Tomo XXVI. Sosa Jesús..... | 2541 |

²⁴ Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TESIS 178. EMPLAZAMIENTO FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

| Quinta época | Pág. |
|--|------|
| Tomo XXXIV. González de L. Emilia..... | 1751 |
| Tomo XXXIV. Polo Ezequiel..... | 2973 |
| Tomo I. Bracho Sierra Bertha..... | 822 |
| Tomo LI. Fuentes de Fajardo Adela..... | 1327 |
| Tomo LX. Poots Solís Darío..... | 159 |

NULIDAD DE ACTUACIONES

La corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtienen entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y

reclamarse, forzosamente durante el juicio y no después de concluido éste.

Quinta época

Tomo XVIII, Pág. 615. Garza Aldape Manuel.

Tomo XXI, Pág. 744. Doblado Manuel C.

Tomo XXV, Pág. 515. Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

Tomo XXVI, Pág. 73. Jardines Julián.

Tomo XXVI, Pág. 2608. Carreón Reynoso Miguel.

ARTICULO 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo 171, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

COMENTARIOS

Los secretarios y actuarios del Tribunal, tienen una ardua tarea que cumplir, al trasladarse hasta lugares más inaccesibles en búsqueda de la parte demandada; habrán de caminar varios kilómetros para localizar el ejido en que tenga su domicilio la per-

sona a quien van a emplazar, cerciorándose de su identidad como lo quiere el legislador.

EMPLAZAMIENTO POR CEDULA

Además del emplazamiento personal que debe el secretario o actuario, se establece otra forma de practicarse, a través de una cédula que debe dejarse con la persona de mayor confianza del demandado. Ocurre, cuando el funcionario no lo encuentre, después de haberlo buscado en su domicilio, en su finca, su oficina o principal asiento de negocios o en el lugar que labore.

En este precepto se indica también que de no encontrarse el demandado en su parcela u otro lugar que frecuente y en el que se crea que se halle, no se le dejará la cédula, debiendo practicarse de nuevo el emplazamiento cuando lo promueva el actor. Aquí vemos el impulso procesal como una carga de esta parte.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA CEDULA

En la cédula se hará constar: La fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido del promovente y el demandado, el Tribunal Unitario Agrario que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndosele la firma en la razón que se asentará del acto.²⁵

La cédula se entregará a los familiares, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona de su confianza, a quien el notificador deberá hacer entrega de una copia simple de la demanda y de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.²⁶

²⁵ Concordante con los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²⁶ IDEM.

ARTICULO 173. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negaren la o las partes requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal .

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo para señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá además, hacer uso de otros medios

de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado, o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

COMENTARIOS

NOTIFICACION POR EDICTOS

La notificación por edictos contendrá: La resolución que se notifique, una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento. Se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial, ambos del Estado, en que esté ubicado el predio controvertido; debiéndose también fijarse éstos edictos en las oficinas de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario que lo haya ordenado. Estas notificaciones surtirán efectos una vez transcurrido quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que cuando se trate de emplazamiento se debe tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 175. El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá acuse de recibo y,

si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien se haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

COMENTARIOS

El acuse de recibo que deberá ser firmado por el emplazado o por otra persona en su nombre, permite asegurar el éxito de la diligencia practicada, todo lo cual debe asentarse en el acta circunstanciada que levante el secretario o actuario y que será agregada al expediente.

ARTICULO 176. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su cargo un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

COMENTARIOS

En este precepto, se alude a los casos del artículo 172, esto es, que habiéndose cerciorado el secretario o actuario sobre la persona y el domicilio del demandado, de su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios o de el lugar en que labore o de su parcela u otro lugar que frecuente, efectuará el emplazamiento personalmente, recabando el recibo correspondiente de la persona de el demandado.

Si este no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, el

recibo lo firmará un testigo requerido al efecto, por el notificador. De negarse a firmar éste, se le impondrá una multa de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Lo anterior se explica, en base a darle mayor seguridad jurídica y eficacia al acta de notificación, todo lo cual debe quedar asentado en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Sobre el particular y en relación a la multa a que se refiere el precepto, el salario mínimo se clasifica de la siguiente manera:

ZONA A Salario Mínimo General N\$ 14.27

ZONA B Salario Mínimo General N\$ 13.26

ZONA C Salario Mínimo General N\$ 12.05

Están comprendidos dentro del Area Geográfica en la ZONA A el Distrito Federal, y en la ZONA C los Estados de San Luis Potosí y Querétaro que son los que comprenden el Vigésimo Quinto Distrito del Tribunal Agrario.

ARTICULO 177. Los peritos, testigos, y en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la persona citada.

COMENTARIOS

Los peritos, testigos y los terceros que no sean parte en el juicio agrario, pueden ser citados por cédula, personalmente, por correo certificado, por telégrafo, es decir sirviéndose de cualquier medio de comunicación y siempre que sea fidedigno. El que practique la notificación debe cerciorarse con exactitud de la dirección de la persona citada.

Perito es toda persona entendida en el arte o ciencia a que pertenezca el hecho sobre que ha de emitir su dictamen en juicio. El Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el perito debe tener título, si la profesión o el arte sobre la que ha de oírse su parecer, estuviere legalmente reglamentada. Empero no se requiere el título, cuando no estuviere reglamentada, o bien, estándolo no hubiere peritos en el lugar; en este caso a juicio del Tribunal podría ser nombrada cualquier persona entendida.

Para José de Vicente Caravantes, se entiende por testigo, la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.²⁷

En nuestro concepto, testigo es aquella persona que tiene conocimiento de los hechos que las partes quieren probar en juicio. En materia agraria, pueden ser ofrecidos por las partes o citados de oficio por el Tribunal Agrario.

DIFERENCIA ENTRE PERITOS Y TESTIGOS

En efecto, los peritos se diferencian de los testigos en que estos declaran sobre la existencia de hechos de los cuales se han podido hacer cargo por medio de los sentidos, y los peritos sobre su estimación. En otros términos, se ocurre al dicho de los testigos para demostrar la materialidad de los hechos, y a los peritos cuando la demostración de la existencia de éstos o su simple posibilidad exige conocimientos técnicos, o cuando constando tal existencia hay necesidad de conocer la naturaleza de los hechos, sus cualidades, que demanda la aplicación de principios técnicos.²⁸

²⁷ Ley de Enjuiciamiento, tomo II, Madrid 1856, Pág. 216.

²⁸ Manuel Mateos Alarcón, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal; Cárdenas Editor, Pág. 185

El artículo que comentamos se refiere a terceros que no constituyan parte para ser citados por cédula o los otros medios indicados. Al respecto, Escriche nos da diversas acepciones del concepto de terceros.²⁹ Nos dice que es aquel "que media entre dos o mas personas para el ajuste o ejecución de algunas cosas buenas o malas. El que tiene el oficio de recoger los diezmos y guardarlos hasta que se entreguen a los partícipes. El sujeto que se propone para decidir a cual de dos pareceres contrarios debe estarse en algún asunto".

Joaquín Escriche se refiere también al Tercero en discordia, "que se nombra entre dos árbitros, jueces o peritos para que deshaga la discordia de sus dictámenes, ya sea arrimándose al sentir de uno de ellos, ya dando diverso parecer del de ambos".

Indica al Tercer poseedor, como aquel que "ha adquirido y tiene una heredad que el propietario anterior había gravado con alguna hipoteca".

Lo hace igualmente con el Tercer opositor, "que sale a los autos ejecutivos seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solución de su crédito, o alegando ser suyos los bienes ejecutados o tener derecho a ellos".

El maestro Eduardo Pallares nos dice que "se entiende por tercero, en general, a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto".

Ramiro Podetti, citado por aquel, dice que "Tercero es una persona ajena a una relación o a una controversia suscitada entre otras".³⁰

²⁹ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, Madrid 1873, Editorial Cárdenas, Pág 1490.

³⁰ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 757.

Nosotros advertimos que los terceros a que alude el precepto no son partes en el Juicio Agrario, pero pueden ser citados para aclarar alguna duda que tuviere el magistrado o perfeccionar alguna prueba ofrecida por los contendientes. Así, pueden ser llamados: herederos, causahabientes, medieros, arrendatarios, usufructuarios, y todo aquellos que puedan adoptar un testimonio válido para auxiliar al Juzgador.

En relación a este instituto el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla diversas disposiciones que nos proponemos examinar para saber si tiene aplicación supletoria. Al respecto nos dice que el proceso caduca en los siguientes casos: I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos procedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto en esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

De las fracciones anteriores, la primera es aplicable parcialmente, porque de existir un convenio se dará por terminado el

juicio en los términos previstos por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, operando tan solo la caducidad en forma supletoria, de presentarse cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio. Las fracciones II y III, son aplicables igualmente, por no existir en la Ley Agraria mandamiento expreso para los casos de desistimiento o de cumplimiento voluntario de la reclamación; y respecto de la fracción IV podemos decir que tiene aplicación parcial, por cuanto que el plazo de cuatro meses para que opere la caducidad en materia agraria "debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción", como se previene en el segundo párrafo de la fracción IV comentada.

En el capítulo a que se alude de la legislación mencionada, es de tomarse en cuenta, sin oposición a la materia agraria, lo siguiente: "Si, en los casos de las fracciones primera a tercera (antes citadas) no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes". Respecto a esas mismas fracciones, "la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven". En el caso de la fracción IV que guarda correspondencia con el artículo 190 de la ley, "La caducidad operara de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado". Por último, "en cualquier caso en que hubiere caducado el juicio agrario, se hará la declaratoria de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes", con excepción de la terminación del juicio por convenio entre las partes.

A nuestro parecer, la caducidad en materia agraria se puede dar en los juicios seguidos en única instancia ante los Tribunales Unitarios o ante el Tribunal Superior Agrario; y "cuando la caducidad se opere en la Segunda instancia, habiendo senten-

cias de fondo en la Primera, Causará esta ejecutoria".³¹ Esto último se refiere a las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios, contra las que se interponga el recurso de revisión, y se dejare de actuar en el plazo indicado. De presentarse esta situación, quedará firme la sentencia de primer grado.

ARTICULO 191. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y

II. El vencido en el juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

³¹ Art. 375, C.F.P.C.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impiden la ejecución en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

COMENTARIOS

La ejecución de una sentencia obedece a que toda resolución judicial debe cumplirse en los términos en que fue dictada y el vencido está obligado a cumplir voluntariamente con ese mandamiento de autoridad. Y para el caso de que no lo haga, los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a su eficaz e inmediata ejecución, dictando todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, (ejemplo: el embargo de bienes) para el debido cumplimiento de la sentencia.

En este precepto se le da opción a las partes para que propongan la forma de llevar a cabo la ejecución a través de un acuerdo de voluntades; y además, se le da oportunidad al vencido en juicio, para que a través del otorgamiento de una fianza garantice la obligación que se le impone y se le conceda un término puede ampliarse, si el vencedor en el juicio estuviere conforme con ello. Se previene también, que el incumplimiento después de este término trae consigo el que se haga efectiva la fianza.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen que "Tradicionalmente, la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia ha sido considerada como una acción, la *actio iudicati*, calificada como personal; pero, en

realidad, desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído.

La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa -no siempre necesaria- del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial".

Los propios autores señalan que "los tratadistas clásicos han atribuido a la sentencia de condena el carácter de título ejecutivo por excelencia, considerando a la *actio iudicati* como el instrumento característico de la ejecución de la sentencia civil".³²

Alfredo Rocco señala que "la ejecución forzosa supone siempre que el obligado no haya conformado espontáneamente su conducta con la regla de conducta acreditada, y que haya que proceder por lo mismo, a la satisfacción del interés del derecho habiente, independientemente de la voluntad de aquél, o aun contra su voluntad. Esta satisfacción, que tiene lugar por obra del Estado, puede implicar el sacrificio de alguno de los derechos del obligado".³³

Sobre este particular el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 407 que motivan ejecución: I. Las sentencias ejecutoriadas; II. Los documentos públicos que conformen a este Código hacen prueba plena; III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

³² R. de Pina J.C. Larragaña, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 348.

³³ Alfredo Rocco, La Sentencia Civil, Pág. 110.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece diversas formas de ejecución de sentencias a saber: I. La que tienen por objeto la ejecución de un hecho o la prestación de alguna cosa, en este caso se debe fijar al obligado, un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento que se pretenda ejecutar (Art. 420); II. Las que tienen por objeto el pago de daños y perjuicios, fracción II y III artículo 426; III. Las que se refieren al otorgamiento de un documento, que puede ser un contrato o la realización de un acto jurídico, fracción III, artículo 421; IV. Las que consisten en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles; en esta última se incluyen las sentencias que tienen por objeto la rendición de cuentas fracción IV artículo 421; V. Las que contengan una condena a no hacer (Art. 423).

La legislación procesal comentada establece reglas específicas para la ejecución de las sentencias, en cada uno de los casos que pudieren presentarse; así como aquellas en que se previene despachar ejecución en contra de terceros que se encuentren en posesión de las cosas que se condene a restituir; y las señalan la oposición válida de los terceros, ya sea a través de un procedimiento incidental o por la substanciación de un juicio autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de las partes.

ARTICULO 192. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

COMENTARIOS

Como ya hemos comentado una de las características principales del juicio agrario es asegurar la celeridad del procedimiento, por eso se dispone de una sola audiencia y en la mayoría de los casos instancia única; por esta misma razón se establece que las cuestiones incidentales no deben embarazar el procedimiento y que por lo tanto, deben resolverse conjuntamente con lo principal, quedando a juicio del tribunal, decidir las antes, cuando sea forzoso por su propia naturaleza o cuando se refieran a la ejecución de una sentencia.

Emilio Reus, citado por el maestro Pallares nos dice que la palabra incidente "deriva del latín *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene, accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales de la principal. Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el

nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la ley".³⁴

En el juicio agrario como hemos visto se trata de evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio, esto es, que haya obstáculos para la prosecución ágil y expedita del procedimiento. De ahí que la propia disposición comentada prevenga que en ningún caso se formularán artículos de previo y especial pronunciamiento y el que los incidentes se decidan de plano sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación, como se precisa en los casos en que haya conexidad, la que como se previene en la parte final del precepto comentado, sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal.

El maestro Pallares nos dice que incidentes de previo y especial pronunciamiento "son aquellos que impiden que el juicio siga su curso no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia (interlocutoria) que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas. El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., previene que "en los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio, la incompetencia y la falta de personalidad".³⁵

La conexidad se presenta cuando la acción intentada en un juicio tiene vínculos estrechos con otra acción intentada anteriormente en otro juicio, ejemplo, cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas; y

³⁴ *Op. Cit.*, Pág. 410

³⁵ *Op. Cit.*, Págs. 411 y 412.

cuando las acciones provengan de una misma causa. De presentarse estos dos juicios ante el mismo Tribunal Agrario, lo que puede ser conocido a través de una excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, debe resolverse de plano la acumulación del juicio promovido en segundo término, al conexo que con anterioridad se hubiere promovido, para que el Tribunal lo resuelva en una misma sentencia. En este caso bastará para probar la conexidad, la inspección de los autos respectivos.

El maestro Pallares afirma que "La excepción de conexidad se funda en dos principios, en el de economía procesal y en el que es necesario evitar que sobre una misma relación jurídica o sobre relaciones jurídicas conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias".³⁶

ARTICULO 198. "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Este precepto guarda relación con el artículo 9o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

³⁶ *Op. Cit.*, Pág. 352.

COMENTARIOS

Los recursos en el sentido escrito, son medios de impugnación previstos por la ley, que se conceden a las partes para que obtengan mediante su interposición la modificación o la revocación de la resolución dictada por un tribunal de primera instancia y que deberá ser substanciada por una instancia superior. En sentido más amplio se interpone para revocar, modificar o anular una resolución judicial, ya sea auto o decreto.

Para los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales". Existen otros medios de impugnación de las resoluciones judiciales, como los procedimientos incidentales con los que se pretende la nulidad de actuaciones, pero a éstos no se les llama recursos, sino simplemente medios de impugnación. En su obra, los autores citados nos refieren que "Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase previamente, en la ley".³⁷

Jofre citado por estos autores nos dice que "Los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por la disposiciones legales".³⁸

Aguilera de Paz y Rives Martí igualmente mencionados dicen que "Son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el con-

³⁷ *Op. Cit.*, Págs. 359, 362, 363.

³⁸ *IDEM.*

trario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido. En los ordinarios escriben estos autores se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o tribunal *ad quem*, ante quien pueda ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la sustantiva u objetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho".

En base a lo anterior podemos precisar que el recurso de revisión previsto en la ley agraria, tiene la característica de ser un recurso ordinario, porque la cuestión litigiosa se somete íntegramente a la decisión del Tribunal Superior Agrario y respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios que versen sobre conflictos de límites o de restitución de tierras; y en los casos de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

El artículo comentado nos permite considerar quienes pueden interponer el recurso de revisión. Así, cuando se trate de un conflicto de límites o de restitución de tierras que se presente entre dos o más núcleos de población ejidales o comuneros, podrán hacerlos los miembros del comisariado ejidal o de la comunidad. De presentarse la controversia entre uno o varios núcleos de población ejidal, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, podrán interponerlos también, estos últimos

y los representantes legales de las personas morales que inter vengan; y en los asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, podrán inconformarse en revisión, tanto los comisariados ejidales o comunales, como aquellos ejidatarios o comuneros que resulten agraviados en la resolución impugnada.

ARTICULO 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

COMENTARIOS

Este artículo establece ante qué autoridad debe interponerse el recurso, señalando como tal, al tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, es decir, ante el Tribunal Unitario Agrario. Señala también, para su presentación, el término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, e igualmente previene una fórmula sencilla para su interposición, que consiste en un simple escrito en el que expresen los agravios.

Eduardo Pallares nos dice que agravio, es "La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el Tribunal Superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida para el efecto de que se revoque o modifique".³⁹

ARTICULO 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contando a partir de la fecha de recepción.

³⁹ *Op. Cit.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo conocerá el juez de Distrito que corresponda".

COMENTARIOS

El precepto que se comenta, hace referencia a las definitivas dictadas por los Tribunales Unitarios o el Tribunal Superior Agrario, contra las que procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; y finalmente dispone que, "En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de Distrito que corresponda".

Por sentencia definitiva, la Suprema Corte de Justicia entiende para los efectos de amparo directo, "La que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

Quinta Epoca

Tomo I, Pág. 542. Loza, Miguel.

Tomo I, Pág. 551. Walker, Teodosia W.

Tomo I, Pág. 608. Sánchez Vda. de Islas, Sara.

Tomo I, Pág. 652. Echeverría, Rosalío.

Tomo XIV, Pág. 112. Delgadillo Vda. de Delgadillo, Anastasia.

El amparo contra sentencias definitivas se promoverá por conducto del Tribunal Unitario Agrario, porque en este caso tendría el carácter de autoridad responsable, lo cual se dispone en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

Advertimos que esta parte del precepto guarda relación con el artículo 158 de esa ley reglamentaria, que establece: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

El examen de ambas disposiciones nos permite afirmar que el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo procede contra sentencias definitivas como lo indica el artículo 200 comentando, sino también contra aquellas resoluciones que ponen fin al juicio. Al respecto, el artículo 46 de la Ley de Amparo, *in fine* dice: "Se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decir el juicio en lo prin-

cial, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificados o revocados".

Se hace la salvedad que si el agraviado es un extraño al juicio; el amparo será procedente ante los jueces de Distrito, no obstante que se trate de sentencias definitivas, como se interpreta de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar también, que por exclusión, todos los demás actos de los Tribunales Unitarios en que proceda el amparo, serán de la competencia de los Jueces de Distrito.

En el artículo 200 de la Ley Agraria se establece la forma en que debe substanciarse el recurso de revisión, que como ya dijimos debe interponerse ante el Tribunal Unitario Agrario que haya dictado la resolución combatida; se previene además, que el Tribunal debe calificar, si en el caso, el recurso plantea alguno de los supuestos del artículo 198 e igualmente si es presentado en tiempo, esto es en el término de diez días posteriores a la notificación de la resolución impugnada. Si el recurso no guarda relación con esos supuestos o es interpuesto extemporáneamente, puede ser desestimado, rechazado por el Tribunal Unitario, y contra el auto dictado en este sentido, el quejoso puede promover el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, pues se trata de un auto definitivo que podría causarle un daño irreparable al quejoso.

Si por el contrario, en el recurso se hace valer como agravio alguno de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal Unitario lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes para que en cinco días más expresen lo que a sus intereses convenga. El Tribunal remitirá el expediente con el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en un término de diez días contando a partir de la fecha de recepción del expediente.

BIBLIOGRAFIA

ALFREDO ROCCO. La Sentencia Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 27 texto vigente a partir de enero de 1992.

SERGIO GARCIA RAMIREZ. Informe presentado ante el Pleno de Magistrados del Tribunal Superior Agrario, el día 12 de julio de 1993. México, D.F.

EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa.

EDUARDO J. COUTURE. Codificación Procesal Civil. Montevideo Uruguay. Edit. De Palma.

EDUARDO PALLARES. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas-México. 1964.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa. 1991.

HUGO ALSINA. Procedimiento Judicial, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo II.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Labor, S.A.

JAMES GOLDSCHMIDT. Derecho Procesal., Edit. Labor, S.A.

JOAQUIN ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomos I y II, Edit. Cárdenas.

JORGE OBREGON HEREDIA. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Edit. Manuel Porrúa, S.A.

JOSE CHIOVENDA. Instituciones de Derecho Procesal Civil., Edit. Reus, S.A.

Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Reus, tomo I., 1977.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, con vigencia febrero de 1992.

MANUEL MATEOS ALARCON. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor.

R. DE PINA y J.C. LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa.

REGLAMENTOS INTERIORES DE LA PROCURADURIA AGRARIA. *Diario Oficial de la Federación*, 30 de marzo de 1993

SANTIAGO SENTIS MELENDO. El Derecho Procesal Civil., Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1957.

LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Licenciado Jorge LARA MARTINEZ
Magistrado de Tribunal Unitario Agrario

El espléndido tema que para mi buena suerte me fue asignado para exponer ante ustedes, es de enorme importancia, como podremos apreciar a través de su exposición, al revelar algunas características especialísimas de la Nueva Legislación Agraria.

La resolución o sentencia marca el punto final y es actuación fundamental del Nuevo Procedimiento Jurídico Agrario. De ella, las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal" Escriche al comentar la definición dice que así se llama porque la palabra sentencia procede del vocablo latino "sintiendo" ya que el Juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso.

En nuestro campo la podríamos caracterizar con dos condiciones polares y únicas; de ser preocupadamente conciliatoria e intransigente coactiva.

Para tratar con comodidad nuestro tema, conviene asomarnos al nuevo procedimiento, a los Tribunales Agrarios y a la justicia que se intenta llevar al campo mexicano.

Recordemos que la instalación de los Tribunales Agrarios era una vieja y sentida reclamación zapatista, en la cláusula sexta del Plan de Ayala del 6 de enero de 1915. Recogida más tarde por especialista de la talla de Raúl Lemus García y Luis Ponce de

León Armenta; de este último nos llena de asombro su anticipación y precisión al proyectar al detalle en 1988. "UN TRIBUNAL SUPERIOR DE DERECHO SOCIAL AGRARIO".

Igualmente Luis Miguel Díaz del Castillo de la brillante generación universitaria del gobernador Bartlet, exponía en su tesis la problemática del campo, y adelantaba las soluciones que ahora intenta la Nueva Legislación Agraria.

Finalmente y en afortunada reforma al artículo 27 constitucional, el legislador oye esta demanda, en un mismo 6 de enero, 77 años después disponiendo su creación en la siguiente manera: Artículo 27 fracción XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Desconocemos el escrúpulo, rigorismo o prejuicio de nuestros legisladores, por el que hayan suprimido el título de social a nuestros actuales Tribunales Agrarios; ya que precisamente estamos ante un derecho eminentemente social; aunque recogemos las observaciones de Sergio García Ramírez, que dice:

"Entre las dos nociones examinadas sobre el Derecho Social y la que nosotros apuntamos acerca del mixto, median diferencias profundas y existen, también no pocas ocasiones de concierto. Desde luego, preferimos hablar de Derecho mixto, expresión que delata, acorde con la realidad, un lugar de encuentro y de combinación de elementos provenientes tantos del campo del Derecho público como del terreno del Derecho privado.

En cambio, el giro Derecho social, utilizado para designar sólo a un sector, proteico y cambiante, del orden jurídico, no parece excesivo. En efecto, todo Derecho, producto colectivo como es, resulta inequívocamente social, por más que en algunos casos se tienda a satisfacer intereses de los individuos, pero siempre considerando a éstos como miembros de la comunidad organizada".

Al insistir en que es social recordamos a Gustav Radbruch que afirma "Que la justicia es un concepto bastante vago e indeterminado. Que exige que quienes son iguales sean tratados de manera igual, y quienes son diferentes de manera diferente".

Amén de lo anterior, ésta es una justicia impartida precisamente en el agro, donde las distancias se agrandan por nuestra extensa geografía y las comunicaciones se dificultan y escasean, por lo que el recorrido de los buscadores de justicia llevando a cuestras sus probanzas, hasta las residencias de los Tribunales, es multiplicadamente difical y costoso en tiempos, dinero y sudores.

Es por esto que es requisito indispensable de esta justicia, que esté abierta en todo tiempo y con todas las facilidades, ya que se trata de una justicia social. Por eso el artículo 193 de nuestra Ley Agraria precisa:

"Respecto de los plazos fijados por la presente y/o de las actuaciones ante los Tribunales agrarios ni hay días ni horas inhábiles".

Por la misma razón el artículo 170 dispone que se puede presentar demanda por simple comparecencia y el 178, que igualmente la demanda se puede contestar por escrito o mediante comparecencia, y hasta el mismo momento de la audiencia.

Atendiendo a esta realidad, los artículos 178 al 188 de nuestra citada Ley Agraria vigente previene un juicio agrario ágil y breve, rápido para atender los reclamos y pronto para dar resolución al caso planteado, que nunca será mayor a los veinte días.

Insistencia grande del legislador en que esta justicia esté atendida con rapidez y personalmente por el magistrado, sancionando la Ley Agraria en el artículo 185 con nulidad, las actuaciones que no se atiendan con estas calidades.

Preocupación justificada porque el burocratismo y la tardanza en la impartición de la justicia es asunto antiguo.

Ya Hamlet se dolía de la justicia dilatada en su célebre monólogo: "Quien si no fuese, soportaría los desvelos de un mal pagado amor, la lentitud de los Tribunales".

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RESOLUCIONES EN COMENTARIO

Las Resoluciones que venimos a sustituir, fueron resoluciones administrativas con una función materialmente jurisdiccional, fundamentalmente a cargo de las Comisiones Agrarias Mixtas y del Cuerpo Consultivo Agrario dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, dispersas en diferentes numerales de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pudiendo recordar los artículos 305 al 313, 334 al 378, 346, 425 al 433.

De la lectura de esta Legislación derogada tendríamos cinco observaciones genéricas:

Preven la necesidad y la posibilidad de realizar convenios entre las partes en conflicto.

Considera la ausencia de violencias y de intereses afectados, pues supone que los predios otorgados siempre serán terrenos desocupados.

Preveía que en los casos de conflictos surgidos porque se hubiera otorgado anteriormente el mismo predio a otros ejidatarios, en el caso de esta duplicidad, se debería de estar a la primera resolución.

Preveía acciones legales que pudieran oponer los inconformes.

Y finalmente en ese articulado no se menciona la aplicación y utilización de la fuerza pública, para cumplimentar estas resoluciones administrativas.

UNOS COMENTARIOS AL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA

ARTICULO 189. Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimen debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones.

El problema esencial en la aplicación de todo el derecho es el relativo a la recepción y valoración de las pruebas, por lo que esta normatividad amerita una reflexión, ya que nos da las bases y filosofía del procedimiento agrario.

Comienza diciendo que: "Las sentencias serán dictadas a verdad sabida".

Esta añeja expresión: de verdad sabida y buena fe es una norma tradicional en la interpretación y ejecución de los

contratos, que nos lleva a la distinción doctrinaria entre las llamadas verdad real y verdad formal.

La primera es la que logra el juez según sus propias convicciones sin sujetarse a las reglas o formalismos legales para aceptar y valorar las pruebas; es la verdad verdadera. La segunda, al contrario, atiende únicamente a lo aportado al juicio conforme a la liturgia procesal; presuponiendo que "QUOD NON EST IN ACTIS, NON EST IN MUNDO", lo que no está en actas no existe en el mundo.

Nuestras leyes agrarias acatan la primera disposición, ya que abunda y precisa que sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas. Esto nos hace recordar los tradicionales sistemas sobre la valoración de las pruebas, que son la libre y la tasada, corresponden a la segunda las que solamente pueden ser aceptadas cuando están rigurosamente previstas por la ley para cada tipo de evento a acreditar; ofrecidas en los tiempos y formas indicados y las cuales ya tienen calificado su valor probatorio previamente.

En nuestro caso, estamos ante el sistema de prueba libre, conforme a lo previsto por el artículo 185 fracción I, 186, que reza expresamente: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley.

Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados".

Respecto a la última parte del citado artículo 189, Pallares dice: "En nuestro derecho, los motivos de que se trata, equivalen a los fundamentos de hecho y de derecho que el actor invoca en su demanda o el reo en la contestación a la misma".

Garssonet precisa, que la motivación debe ser seria y sustancial.

Carnelutti explica que los motivos son la indicación de los hechos jurídicos que sostienen la pretensión.

También al respecto encontramos la tesis relacionada en el Amparo Directo 1050/34, publicado en el Suplemento de la Quinta Epoca en 1956, en la página 462 de la Suprema Corte de Justicia que dice en su parte conducente:

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ, DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION Y ESTAR FUNDADAS EN LEY. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, los jueces de paz están facultados para pronunciar sus fallos a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, no es menos cierto que el propio artículo les impone la obligación de apreciar los hechos según lo creyeren debido en conciencia; por lo que es indudable que dichos jueces deben dar las razones por las cuales absuelven o condenen, deduciéndolas de la apreciación que el repetido artículo les impone hacer de los hechos.

Conforme a los comentarios al artículo 189, éste es buen lugar para intentar una caracterización de los principios procesales de nuestro Derecho Agrario.

PROCEDIMIENTO ORAL. Del diccionario de Pallares copiamos que: Es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito.

Las características del proceso oral, según Chiovenda, son las siguientes:

A) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación;

B) Inmediación de la relación entre el juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquél que recibir y valorar. (Partes, testigos, peritos, etc.);

C) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el juez o los magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los magistrados o jueces que lo fallan;

D) Concentración de la substanciación de la causa en un periodo único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas, y

E) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias.

Según Chiovenda las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez. Estas características las tenemos en los artículos 170 y 178, que autoriza a las partes a presentar verbalmente sus reclamaciones, por comparecencia y el 185 en su última parte que ordena la presencia del Magistrado en las audiencias.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Conforme a Pallares se trata de limitar en lo posible los incidentes que suspenden el curso del juicio en lo principal, haciendo que el juez los resuelva en la definitiva y los tramite al mismo tiempo que el principal; esto es tal y como lo disponen nuestros artículos 185 fracción III que dice: "Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o

incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará la audiencia. Y el 192 que respecto con el mismo principio ordena: "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se siguen ante el mismo Tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El artículo 194 de nuestra ley en su primer párrafo ordena "Las audiencias serán públicas excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia".

De lo anterior se infiere que el principio de publicidad está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos, y no se extiende a los demás actos del juicio.

Al establecerlo, el legislador ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL. Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Lo anterior lo encontramos ordenado en el artículo 197: "Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán

haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento".

PRINCIPIO DE IGUALDAD. Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.

Lo anterior lo encontramos dispuesto en el artículo 179 de nuestra ley agraria que dice: Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento,

PRINCIPIO DE PERENCION. Lo anterior indica que por inactividad de las partes perece la acción o derechos intentados; tal es el caso señalado en el artículo 190 de nuestra Ley Agraria que dice: En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

PRINCIPIO DE ADMISION DE LA SUPLETORIEDAD DE OTRO ORDENAMIENTO. Igualmente es aplicable a nuestro derecho agrario conforme a lo establecido por el artículo 167 que dice: El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

PRINCIPIO PROTECTOR DE LOS INDIGENAS. Este caso particular lo encontramos previsto en el artículo 164 párrafos segundo y tercero que dicen: "En los juicios en que se involucren

tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

Igualmente al procedimiento lo circunscribiríamos dentro del principio dispositivo que consiste en que, el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez. Sus principales implicaciones son: a) A nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad. Otro tanto puede decirse del derecho de defensa judicial. Tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera a negar la demanda; b) La aportación de las pruebas (tal y como lo ordena el artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones), y formulación de los alegatos, han de hacerla las partes conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba y la formulación o exposición de los alegatos, (igualmente como dispone el artículo 185 fracción VI. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para la cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla), y c) Los jueces deben sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis,

En cuanto a la ejecución de las sentencias agrarias pasamos al sistema contrario, como veremos más adelante, que es:

EL PRINCIPIO INQUISITIVO. Por tal se entiende aquel en el cual la iniciación y ejercicio de la acción procesal están

encomendadas al juez, quien debe proceder de oficio sin esperar el impulso de las partes en el proceso.

Lo anterior está claramente dispuesto en el primer párrafo del artículo 191 de la ley en comentario que dice: "Los Tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias."

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LAS FORMAS. Couture lo enuncia en los siguientes términos: "Cuando la ley no señala un procedimiento especial para la realización de un acto, deberán reputarse admitidas todas aquellas formas que tiendan a lograr los fines del mismo."

Y finalmente también rige a nuestro procedimiento agrario y de manera fundamental el **PRINCIPIO DE PROBIDAD**. Según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Es por esto que García Ramírez ha precisado:

"Los Tribunales tienen trabajos urgentes, indispensables; no sólo ser y actuar que es obvio, sino además y sobre todo prestigiarse. Del prestigio que consigan —conquisten, con trabajo recio y perseverante— dependerá, en buena medida el prestigio mismo del régimen agrario completo. Los Tribunales juzgarán, y por ellos se juzgará —en alguna proporción, muy apreciable— a la reforma del 6 de enero de 1992. Están de esta suerte, en un punto relevante de la frontera entre dos tiempos del agrarismo."

CARACTERIZACION DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LAS TRIBUNALES AGRARIOS

Tenemos la teoría del derecho, como fundamentalmente coersitivo, del cual importante representante es Hans Kelsen, que define: "El derecho es un gran orden coactivo exterior". Por otra parte están los teorizantes que afirman que no es requisito indispensable al derecho su coersitividad, como es el caso de los sostenedores de los derechos internacionales, carentes de coersitividad.

Al lado de estas clásicas corrientes encontramos al Derecho Agrario como un nuevo derecho, preocupadamente conciliatorio e inflexiblemente coersitivo.

Pasemos a comentar cada una de estas dos características, empezando por la de ser altamente conciliatorio.

La razón la encontramos en que los conflictos agrarios, siempre vienen a ser entre vecinos, amistades y frecuentemente familiares. Además de que se busca la terminación de estos problemas con el nacimiento de buenas voluntades entre los litigantes, para que se produzcan los ambientes y medios necesarios para la convivencia, el trabajo y la producción colectiva, que es precisamente la finalidad de la legislación agraria vigente.

Confirmamos lo anterior como nuestra experiencia personal en el Tribunal del XXXIII Distrito, sito en San Andrés Tuxtla, Ver., en que encontramos esta alarmante estadística.

Un 64% de los juicios, son entre familiares.

En un 28% de los juicios, las partes pertenecen a familias del ejido.

En solamente un 8% de los juicios, las partes no tienen ninguna relación de parentezco.

Para colmo de nuestra sorpresa, en una alta proporción de los juicios ventilados entre familiares, se trata dolorosamente de problemas entre padres e hijos.

Es por todo esto la gran insistencia de la etapa conciliatoria que tenemos ordenada en los artículos 136 fracción VI y 191 fracción I.

En efecto, al conocimiento del conflicto la Procuraduría Agraria está obligada a procurar un arreglo conciliatorio. Ya en el procedimiento ante el Tribunal, durante la audiencia debemos exhortar a las partes a una composición amigable y finalmente en la misma ejecución de la sentencia, el Tribunal planteará alguna de las formas en que cada una de las partes proponga para su ejecución, procurando un avenimiento a este respecto; lo que encontramos indispensable porque con frecuencia se tienen que otorgar plazos y facilidades especiales a las partes vencidas en juicio para la entrega de los bienes inmuebles litigados, ya que en la mayoría tienen cosechas, ganado, instalaciones agrícolas, etc., que requieren de comprensión y de tiempo para su recuperación y evitar un doble perjuicio a la parte perdedora.

UNAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCESO AGRARIO

Los destinatarios de la vigente Ley Agraria son: "La familia del campo en su triple consideración legal: Ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios."

Por otro lado, es importante observar que la gran mayoría de las acciones que son competencia de los Nuevos Tribunales están directa e inmediatamente relacionadas con la tierra; día con día el elemento más valioso y escaso para todo ser viviente, no en valde "ES LA TIERRA, TEMA DE MEXICO".

Esto explica la agigantada importancia para hoy y para mañana del Derecho Agrario.

Lo anterior lo observamos a la lectura de la normatividad en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que previenen el conocimiento como sigue:

Fraccion I. De las controversias por límites de terreno entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos particulares. Lo anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 49 de la Ley Agraria.

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales.

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros posesionarios o vecinados entre sí: Así como los que susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VII. De las unidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política, así como los resultados de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

Como vemos, siete de las trece fracciones previstas por este artículo tiene referencia con la tierra.

Por otra parte el artículo 48 de nuestra Ley habla de la prescripción adquisitiva, el 61 previene el conocimiento en la asignación de tierras que sean impugnadas. Los artículos 80 y 84, hacen referencia al llamado derecho del tanto. El 96 respecto a las indemnizaciones por expropiación y finalmente el 160 a las operaciones de deslinde.

De la lectura de este articulado resalta que se refieren al problema de la tierra, vital por sus implicaciones, políticas, sociales, familiares, económicas y desde luego esencialmente jurídicas.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Para que resulten ejecutables estas sentencias, tenemos que atender a la figura jurídico procesal de la ejecutoriedad, esto es que estén firmes, que en su contra no se pueda oponer recurso alguno, en otras palabras que hayan causado ejecutoria.

Lo anterior lo previenen los artículos 198 al 200 de la Ley Agraria, en relación con el 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previsto por la misma Ley Agraria como supletoriamente aplicable.

El artículo 198 invocado, solamente considera procedente el recurso de revisión contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, y solamente en:

1. Cuestiones relacionadas con límites de tierra;
2. Reclamaciones por restituciones de tierra, y
3. Nulidades reclamadas por resoluciones de autoridades agrarias.

Todos los demás actos, tanto de los Tribunales Unitarios como del Tribunal Superior Agrario, solamente podrán impugnarse mediante el juicio de amparo.

Si son sentencias del Tribunal Unitario o reclamaciones en contra de actos del Tribunal Superior Agrario, se ventilarán ante el Tribunal Colegiado de Circuito; y ante el juez de Distrito que corresponda, todos los demás actos de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Más adelante intentaremos una apreciación jurídica de la primera parte de nuestro fundamental artículo 191, ahora comentaremos el resto del mismo.

La fracción II dice: El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Esta institución de garantizar el cumplimiento de la sentencia, es nueva y única en el derecho procesal; procura una ejecución con facilidades a la parte vencida y con seguridad a su cumplimiento para la parte que demostró su derecho en el proceso.

Todo este artículo hasta el final busca el beneficio y tranquilidad de los hombres trabajadores del campo, que buscan justicia.

Finalmente, y como otra gran novedad, el mismo numeral prevé las posibles ocasiones en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de las sentencias y ordena: Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras en un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días, siguientes al levantamiento del acta de ejecución el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

UNAS CONSIDERACIONES PERSONALES

Por el carácter social de la justicia agraria, como hemos comentado, sus sentencias, requieren de una sensible y cuidadosa ejecución; ya que no estamos ante la fría, deshumanizada y estricta aplicación del derecho; sino que debemos tener siempre a la vista y valorar óptimamente la problemática de los posibles perjuicios a ocasionar; siempre sopesar que aplicación de las resoluciones podrán repercutir en un menor daño o problema colectivo, ya que no siempre tendremos la fortuna de producir con la aplicación de nuestro derecho, solamente beneficios colectivos o individuales.

Esta problemática palpitante la vivimos intensamente cuando se ordena el desalojo de grupos numerosos que tienen tiempo habitando una extensión territorial que deben desocupar por mandato de sentencia ejecutoriada. Esta acción nos lleva a desalojar familias, niños, enseres domésticos y un sinnúmero de pobres bienes materiales, única propiedad de los desalojados, por lo que no pueden accionarse en forma violenta ni desacomodada.

Esta, señores, no es una propuesta novedosa, ya hace algunos años eran recomendaciones de don Alonso Quijano, tan sensible en las cosas legales, quizá por haber nacido en prisión de España y haber muerto en la pobreza, tras singular vida de quebrantos y desvelos.

Pero además y por otra parte deberán manejarse con amplio criterio los problemas de límites de tierra, en que podrán abundar reclamaciones por diferencias de superficies, ya que actualmente las mediciones y deslindes se realizan con precisión milimétrica, con sofisticados aparatos electrónicos, lo que hasta hace poco tiempo se llevaba a cabo con lazo, piedra y estaca.

Para apoyar lo anterior recordemos a Daniel R. Herrendorf que nos dice:

"Ahora bien, ante el enjambre de cuestiones que el juez tiene por delante, una función le resulta ineludible; pensar adecuadamente cada uno de sus pasos, interpretando las conductas que el expediente describe, valorándolas correctamente, eligiendo con precisión las normas que conceptualicen esas conductas, y en fin, pensando con su cabeza de juez vocacionado por la justicia cuál es de todas, la mejor solución. PUES LA JUSTICIA NO ES MAS QUE LA MEJOR POSIBILIDAD COEXISTENCIAL ANTE UNA SITUACION DETERMINADA."

COMENTARIO A UNA RESPONSABILIDAD ESPECIAL DEL JUZGADOR AGRARIO.

La gran esencia de nuestro nuevo derecho agrario en su inquebrantable coersibilidad nos la señala el primer párrafo del artículo 191 de la Ley Agraria, cuando ordena: "Los Tribunales Agrarios, están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias."

Conforme a este principio inquisitivo que otorga el juzgador amplias facultades para el impulso del proceso, es de obligación, de propia iniciativa y de responsabilidad del Magistrado Agrario hacer efectivas sus sentencias; a diferencia de Tribunales de otras jurisdicciones, en las que el juzgador puede o debe esperar el impulso de la parte vencedora, para llevar a cabo la ejecución de sus resoluciones, como en el caso previsto de la fracción II

que requiere de la petición de parte en el sentido de declarar que ha causado ejecutoria la resolución. Requisito indispensable para ejecutar. Señalamos ésta responsabilidad del juzgador agrario como única en el ámbito el poder judicial, ya que ningún otro juez, tiene la ineludible obligación de procurar por sí mismo el cumplimiento de sus resoluciones.

Por lo anterior y para terminar podríamos resumir que el Magistrado Agrario, debe procurar una solución a todos los asuntos de su conocimiento pero una vez dictada su resolución tiene la obligación ineludible de ejecutarla.

Caso muy diferente con otros juzgadores que pueden guardar en sus archivos sus ejecutorias sin responsabilidad y con la posibilidad de que a las mismas les recaiga la preclusión por la falta del impulso procesal de la parte interesada.

UNOS PUNTOS PRACTICOS

Las medidas con que cuentan los Tribunales Agrarios, para hacer valer sus resoluciones son: LA MULTA, EL ARRESTO, EL ABUSO DE LA FUERZA PUBLICA, HASTA LA DENUNCIA PENAL, como lo previene el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicable y en relación al multicitado 191 de la Ley Agraria vigente.

La fuerza pública debe ser requerida al Secretario General de Gobierno, siendo responsabilidad del Tribunal Agrario su correcta ejecución, a través de su Secretario Ejecutor.

COMENTARIO FINAL

Por todo lo hablado se debe recordar a Carlos Castañeda La Fontaine, Presidente del Tribunal Agrario Peruano que dijo del

Juez Agrario: "Es un funcionario que no sólo tiene que reunir los requisitos comunes a todos los demás jueces, sino también otros, tales como su decidida vocación de trabajo, espíritu de sacrificio, permanente entusiasmo y sobre todo el afán y la perenne conciencia de sentirse un elemento de transformación de un orden que pretendemos superar, tener siempre en mente la certeza de que en los expedientes existen el clamor de un hombre, de una familia o de un grupo que espera justicia y que es su deber administrarla, con prontitud, certeza e independencia; que rompa el marasmo de los tiempos e ir al lugar de los hechos, que busque la prueba y con ella la verdad; que se ponga a la altura del papel que desempeña y que sepa hacerlo con sencillez y con dignidad".

COMITE EJECUTIVO PARA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD RURAL

Fue a propósito que dejamos al último el comentario de este Comité para que nos sirviera de brillante colofón a nuestra intervención, dada su extraordinaria importancia ya que demuestra la sensibilidad de estadísticas y preocupación social de hombre de bien del gobernador Bartlett Díaz para los asuntos agrarios en el Estado de Puebla.

Recogemos el mencionado decreto con el afán de llevarlo como ejemplo a otras entidades federativas por la riqueza de sus propósitos, la solución anticipada a la problemática agraria que angustiadamente hemos comentado, la expresa manifestación de voluntad política para su completa e inmediata resolución y por ser la acertada previsión de posibles juicios agrarios.

En efecto, el 15 de junio de este año, el Ejecutivo, publicó el decreto que crea el llamado "Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural"; señalando entre sus objetivos; crear dentro del programa general sexenal del Gobierno, las condiciones necesarias para otorgar la seguridad jurídica a la propiedad rural.

Dicho programa involucra a todas las dependencias de la Federación y a las autoridades municipales, buscando facilitar las gestiones que las dependencias deban realizar para atender en forma integral todos los planteamientos que a este respecto se presenten.

Causa asombrado beneplácito las visionarias funciones atribuidas a este Comité; como son las de estar alerta y preparado para obtener de inmediato toda la información respecto a cualquier perturbación en la propiedad rural, para promover sobre la marcha y al momento del conocimiento del problema, la participación de las autoridades responsables, en el mismo lugar de los hechos y ahí encausar el evento por las vías legales correspondientes; no sin antes procurar la solución conciliatoria aportando la asesoría necesaria a las partes en conflicto.

La visión respecto de los problemas agrarios, llega al extremo de asignarle a este Comité la obligación de integrar un padrón de estos asuntos, con el objeto de controlarlos y darles solución en el menor tiempo, para el mayor beneficio de la familia campesina.

Finalmente prevé un seguimiento y solución a las causas generadoras de las perturbaciones en la propiedad o posesión de los terrenos rurales.

En el clímax de su preocupación, llega a no conformarse con la solución de los problemas detectados, sino la de analizar todo el universo de causales y encausarlas a las diferentes áreas competentes para su prevención.

Lo ambicioso de este programa revela la convicción del Gobierno del Estado en la necesidad de llevar paz y la seguridad jurídica al campo como una meta importante en cumplimiento al nuevo artículo 27 constitucional.

Las dimensiones de esta nueva Institución me obliga a que salga de este sagrado recinto, a pregonarlo por todo el país.